

1198



EXPEDIENTE NÚMERO: 7564/12

**VS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y/O
REINSTALACIÓN
QUINTA SALA.**

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para dictar nuevo Laudo, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT.- 105/2016**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en contra de la resolución dictada en fecha once de diciembre de dos mil quince, en los autos del conflicto laboral al rubro indicado, planteado por
en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o, y:

RESULTANDO

1.- Esta Sala, en cumplimiento a la diversa Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT.- 641/2015**, de fecha once de noviembre de dos mil quince, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, procedió a dictar nuevo laudo en fecha once de diciembre de dos mil quince, en cuyos puntos resolutive establecidos:

"PRIMERO.- se deja insubsistente el laudo emitido en fecha 28 de abril de 2015, en los términos que establece Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT.- 641/2015**, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**.

SEGUNDO. El C. actor en el presente juicio, acreditó parcialmente la procedencia de su acción, mientras que los Titulares demandados de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En razón de lo anterior se **absuelve** a la titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, de la declaración y reconocimiento de su calidad como trabajador al servicio del Estado, de la reinstalación

jurídica y material en el puesto de trabajo del que se separado, otorgamiento de una plaza equivalente a la ostentada, así como del pago de la indemnización constitucional, salarios ca dos, salarios vencidos juntos con los incrementos y mejoras que te ga el salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y antigü ad que se hubieren generado durante la tramitación del psente juicio, pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas enera/es que invocaron los titulares demandados como sustento egal para el despido, así como la nulidad del "...oficio de despido y s defensas y excepciones que llegue poner la demandada...", la eclaración de inconstitucionalidad, ilegal y nulo de pleno derecho d 1 "Manual de Procedimientos del Subproceso 9.12.14 Relaciones abara/es", al igual que la "...declaración de nulidad de cualquier e sal distinta a las establecidas en la Ley Laboral que invoque la de andada...", la "...nulidad de cualquier procedimiento vinculado o re/a ionado que de manera unilateral y sin previo conocimiento del su crito llegue a formular... la demandada..." y la nulidad del oficio n 'mero 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012...", d 1 pago de la indemnización de veinte días de salario por año de se icio prestado, el pago de la prima de antigüedad y del pago de todo y cada uno de los conceptos que por derecho de seguridad social en irtud de haber sido generados, aguinaldo del año dos mil once, prim vacacional del años dos mil doce, prestaciones reclamadas en los n erales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8) y 9) del escrito de demanda. Tod lo anterior en términos de lo expuesto y fundado en los Consideran s XII y XIII del presente laudo.

CUARTO.- En contraste, se **condena** a la titular de 1 **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de dministración Tributaria**, a pagar la cantidad de **\$12,104.61 (D ce mil ciento cuatro pesos, 61/100, M.N.)** por concepto de horas e tras generadas del 31 de octubre de 2011 al 02 de julio de 2012, al re onocimiento de su antigüedad a partir de la fecha en que principi a prestar sus servicios hasta el 02 de julio de 2012, por concepto e aguinaldo del año 2012/a cantidad de **\$26,183.90 (Veintiséis mil e ento ochenta y tres pesos, 90/100, M.N.)**, por concepto del vacaci nes de los año dos mil doce la cantidad de **\$11,618.16 (Once il seiscientos dieciocho pesos 16/100 M.N.)**, a entregar de las onstancias que amparen el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Esta o así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prestacion reclamadas en los **numerales 4, 5, 6, 7, 8** del escrito de demand . Lo anterior en términos de lo expuesto y fundado en el Consideran XIII...

2.- Inconforme con dicha resolución la Secretaría d Hacienda y Crédito Público, por conducto de sus apoderados promov ó Juicio de Amparo Directo, el cual se radicó bajo el número **DT.- 105/ 016**, ante el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del P imer Circuito**, quien previa tramitación de ley, procedió a concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, en los términos que se se alan en el resolutive primero de la Ejecutoria de fecha dieciséis de juni de dos mil dieciséis, correspondiente al juicio antes mencionado, mis o que textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO.- La Justicia de la Unión AMPARA PROTEGE a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y Servicio de Administración Tributaria, en contra del acto de a Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que izo consistir en el laudo de once de diciembre de dos mil qui e, dictado en el



*expediente laboral 7564/2012, seguido por
en contra de los ahora quejosos.*

*"El amparo se concede para el efecto señalado en la parte final del
último considerando de esta ejecutoria.... (Continua)..."*

CONSIDERANDO

1.- En esta fecha, y con fundamento en los artículo 77, fracción i y 192 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se da cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT.- 105/2016**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por lo que esta Quinta Sala deja insubsistente el laudo emitido con fecha once de diciembre de dos mil quince, procediendo a dictar nueva resolución de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada Autoridad en materia de Amparo.

En atención a lo anterior, esta autoridad procede a dictar nuevo laudo, reiterando los aspectos que no fueron materia de concesión, de conformidad con lo establecido por los artículos 127, 137 y 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; determinación que se expresa en los considerandos subsecuentes a éste.

11.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el treinta y uno de octubre de 2012 (f. 01-39), el **C.** , demandó del titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** las siguientes prestaciones: "1).- **LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO** que efectuó ese H. Tribunal y la demandada, respectivamente, de mi calidad de trabajador al servicio del estado, vínculo que ha ligado a la suscrita actor y la demandada, el cual concluyó ilegalmente el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez cuando fui objeto de despido injustificado por la parte demandada. 2).- **REINSTALACIÓN** jurídica y material en el puesto de trabajo del que fui **injustificadamente** separado; prestación que se reclama en cumplimiento de la **tracción 111 del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, lo cual se deberá ser cumplido en los términos del laudo definitivo sin estar limitada a condición alguna, **tomando como fundamento de hecho la relación de trabajo**

existente con la parte demandada y su procedenci con apego a lo dispuesto por el artículo 123 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, fracción IX public da en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Solicitando desde ahora que para el caso, sin consentir, de supresión d la plaza, se me otorgue otra equivalente. Este concepto de pres aci n (sic) procede ante la preexistencia de una relación de trab o, reconocida expresamente en el párrafo quinto primera línea del oficio 300-04-2012-0814 emitido por las demandadas y entrega al suscrito posteriormente al despido y mediante el cual se docum do que fue interrumpida la relación laboral de forma unilateral en mi enta la fecha en perjuicio contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14, 16, 123 Apartado "8", fracciones VIII, IX, XII Constitucionales; el artículo 8, punto 1, de Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San Jose de Costa Rica" publicado en 7 de mayo de 1911, (aprobada por la H- Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de enero del año do mil novecientos ochenta y uno); contraviniendo también los artículos 1, 3, 4, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y a los artículos 9, 18, 47, 784 de la Ley Federal del Trabajo, su letoria de la burocrática, sustentando ilegalmente el despido en un Manual de Procedimientos del subproceso 9.12.4 Relacion denominado es Laborales que refiere "en vigor" por la demandada al momento de a separación del empleo al suscrito y del que desde ahora nieta lisa y llanamente que sin consentir que amente que exista, niego lisa y llanamente que sin consentir que exista, se encuentre vigente, sea de orden público y aplicación gen eral, que el mismo respete y sea acorde con los ordenamientos de orde en público e interés general, la Constitución y los Tratados Internacional es suscritos por el país en materia de Derechos Humanos, niego lisa y llanamente que en el oficio donde se encuentra citado como funda mento para despedir al suscrito se mencione la fecha ni el medio de pu licación ni mento para se acredita su carácter de supremacía sobre Tratados Intem cionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano , la Ley Laboral, ni la Ley Burocrática. Esta prestación se sustenta en relación ueba la de trabajo, para la cual anuncio desde ahora como ueba la CONFESIÓN EXPRESA que se detallará más adelante que se



relaciona y describe en las líneas 1, 2, 3 del párrafo que precede, del cual se desprende el reconocimiento de la calidad de trabajador al Servicio del Estado demandada. De igual forma adquiere procedencia el reclamo porque la interrupción de la relación laboral en el caso concreto es injustificada; ya que las demandadas la interrumpieron de forma arbitraria sin razón, motivo ni fundamento, sólo tras el argumento de denominar al suscrito unilateralmente como trabajador de confianza lo que no acontecía en mi persona, pues no sobra señalar que el suscrito desconoce y por ello para efectos procesales niego lisa y llanamente la existencia el puesto o cargo de verificador de mercancías. De manera cautelar, desde ahora (Ad cautelam) y sin consentir ni consistir que el suscrito sea considerado indebidamente como trabajador con categoría de confianza y/o en el indebido caso de la demandada sea absuelta de la reinstalación por la causa de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje llegue a considerar al suscrito en esa categoría o bien por la negativa del patrón a reinstalarme desde la contestación que hagan de la demanda, o bien por qué la demandada no acredite en el despido que se encuentre fundamentada ni motivada en causas objetivas y motivos razonables, deberá ser condenada de forma subsidiaria a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el pago efectivo de las indemnizaciones y prestaciones a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción IX y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la indemnización de veinte días de salario por año de servicios, el pago de los salarios vencidos, según la duración de la relación laboral de los años trabajados y los conceptos de seguridad social, lo cual por derecho impera en el indebido supuesto referido y no consentido, al tenor de la tesis que a continuación cito. (...). En virtud de que en ese supuesto sin conceder se estaría en la obligación de que debe aplicar igual disposición en igualdad de situación porque así se estaría alcanzando la mayor eficacia posible del goce efectivo del producto de la relación laboral que será reconocida por la demandada en todo caso y supuesto. Para el efecto, de esta prestación se hace valer como motivación para el inicio de la controversia la ilegalidad del despido así como el medio por el que fue documentado por la patronal en el oficio 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Junio de 2012 entregado al suscrito posteriormente al despido y sin previo procedimiento el 02 de julio de 2012 y que sirvió a la

demandada como complemento de lo injustificado del despido, mismo que consta de una foja (ANEXO 1) y se robustece en la petición en el hecho de que aun cuando dicho oficio pretenda ser un oficio de despido, el mismo no colma los requisitos de ley, sustentándose únicamente en una apología discriminatoria "-porque usted es de confianza- su unidad administrativa de adscripción informó haberle perdido la confianza" lo cual es falso de toda fe/seda, negando desde ahora lisa y llanamente que haya existido tal informe y que en el supuesto sin conceder ni consentir de que exista el mismo no se encuentra documentado ni es del conocimiento del suscrito y niego lisa y llanamente que el mismo se encuentre fundado y motivado, además de que adolece de ilegalidad por no estar previsto en la norma laboral como medio de despido; aunado a que se me impuso posteriormente al despido sin que previamente se me haya acreditado el carácter de confianza y sin haberse seguido procedimiento alguno previo en el que debió ser escuchado el suscrito, permitir defender, e y haber sido respetado en mis derechos humanos en el carácter de trabajador y laborales, aunado a que se expidió dicho oficio citando causas, razones y motivos que debe contener cualquier aviso de terminación de la prelación de trabajo. En este supuesto subsidario, se demanda además del pago de la indemnización Constitucional a la que tengo derecho en virtud del injustificado despido del que fue Objeto Por parte de las demandadas, lo anterior con fundamento en el Apartado "8" del Artículo 123 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos de su Ley Reglamentaria; el pago Indemnizatorio de 20 días del salario por cada año de servicios prestados; El pago de la prima de antigüedad a que tendría derecho en términos de ley y derivado; del injustificado despido efectuado por los ahora demandados en perjuicio del suscrito. Solicitando para la prestación principal y la que se demanda de forma cautelar previniendo la improcedencia de aquella, se tenga por fijada la litis con la causal del despido y no con el contenido del anexo 1 de esta demanda, sin conceder valor alguno a cualquier otra causa, justificación o motivo que pretenda allegar la demandada al juicio por que el despido lo hizo sin justificación y de igual forma cualquier otra circunstancia, causa, motivo o razón no fueron apuntados como precedente previo a la separación del suscrito de su fuente de trabajo, porque así se encuentra previsto en 1a Norma Fundamental, en la Ley Laboral y Burocrática, y como Derecho Humano

en los tratados Internacionales que se citan; invocan y a los cuales me apego en el contenido del presente escrito, solicitando en esta prestación la aplicación del control difuso de la Constitucionalidad de la norma, como facultad obligada de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que en vía de excepción, se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas generales que invoque la demandada como sustento legal en el despido, especialmente, omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos stricto sensu, declarar su nulidad en el del oficio de despido y las defensas y excepciones que llegue a oponer la demandada, especialmente en la aplicación artículo 5 fracción 11, incisos a), b), d), como medio para funda el agravio consistente en la discriminación, odio y repudio al derecho laboral del suscrito trabajador omitiendo previo procedimiento y adquiriéndose un despido sin justificación y con meros formulismos que subrayan un pretexto unilateralmente tras las premisas "usted es de confianza" "no tiene derecho de estabilidad en el empleo" articuladas únicamente con el fin de evadir la obligatoriedad de justificar el despido en términos constitucionales al tenor del principio constitucional que en el artículo 123 Constitucional, apartado 8, fracción IX: reza: **"los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada"**. De igual forma trasciende dicho pronunciamiento, para el citado "Manual de (...). 3) El pago de los salarios vencidos que se generen desde la fecha el injustificado despido y hasta que se dé cumplimiento en forma tal, real y efectiva al Laudo que al efecto dicte ese H. Tribunal y hasta aquel momento en que se cubran completamente las cantidades a que sea condenada la demandada y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado que venía recibiendo el suscrito, trascendiendo en el homólogo para el supuesto no concedido de que fuese suprimido aquél durante la tramitación del presente juicio con el mismo fundamento citado en el primer párrafo del concepto anterior y marcado con el número 1). 4) El pago de 2 horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo, sobre la base del salario integrado que correspondía a la suscrita al momento del injustificado despido, en cumplimiento a lo dispuestos el artículo 22 de la Ley de los Trabajadores a Servicio del Estado en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65, 68 de la Ley del Trabajo, las cuales deben ser pagadas por las mismas razones que el inciso anterior. Resulta procedente debido a que por acuerdo con la

demandada la suscrita me encontraba sujeta a una jornada completa de ocho horas con una hora para Comer, pero a su vez me encontraba a disposición de la demandada desde las 09:00 a 18:00, contando con una hora para comer (de 14:30 a 15:30) y despojarme, el resto del día para descansar, así como los sábados y domingos para convivir con la familia, y debido a que mi condición de edad me lo permitía, aunado a que las actividades no eran de campo ni implicaban un esfuerzo físico excesivo; reclamándose en este concepto las horas extras relativas a los tres primeros días de cada semana a salario doble y el de los días posteriores a salario. Lo cual se acredita con las listas y controles de asistencia que obran en poder de la demandada y solicito requieran desde el emplazamiento bajo apercibimiento de tenerlas acreditadas. El periodo es del 30 de junio de 2011 al 01 de julio de 2012. Procedente por la jornada laborada un año previo al día de mi injustificada separación del empleo, y proceden con fundamento en los artículos 22 de la Ley Federal de los Trabajados al Servicio del Estado, en concordancia con los artículos 61, 65, 67, 68 de la Ley supletoria, sumando tantas horas como constan en el registro de control de acceso a piso de mi lugar de trabajo para la demandada, y para efectos de determinación del tiempo reclamado establezcase que el salario integrado que me correspondía venía y que quedara acreditado en este procedimiento. Es importante aclarar que la suscrita estuvo solicitando su pago y lo único que obtuve fue el desahucio, pues incluso a pesar de que no las lleve por demanda laboral si en forma personal estuve pidiéndolas, las cuales procederían en todo caso al tenor de la jurisprudencia siguiente: (...). 5).- El reconocimiento de antigüedad, identificada por el suscrito como el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente la cual se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios a la dependencia, que en el caso concreto se generó al 02 de Julio de 2012 (fecha del despido) con relación a las (sic) dependencias de demandada desde el día 16 de mayo de 2004 (dos mil cuatro) y la que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio - 6).- El pago por concepto del aguinaldo del año 2011 y la parte proporcional de aguinaldo por el año dos mil doce, de un periodo comprendido del 01 de enero del 2012 al 02 de Julio de 2012, ya que la demandada se abstuvo de cubrir dicha prestación, reclamando sea pagado este concepto proporcionalmente hasta que sea restituido en mi trabajo material y



jurídicamente ya que para la fecha de mi despido debió haberlo cuantificado la demandada y cubrirlo por ser un derecho laboral nacido de la relación de trabajo y es procedente en términos de ley, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual establece la obligación del patrón de cubrirlo, los cuales deberán ser cubiertos a razón de la parte proporcional a los 40 días de salario por el año próximo pasado, salvo error de cálculo, lo cual se cuantificara en ejecución de laudo, reclamándose desde ahora los pagos que se generen durante la tramitación del presente juicio y que habría percibido el suscrito de no haber sido ilegalmente separado (...). Se demanda en este rubro y concepto, el pago de los aguinaldos generados hasta la fecha de que sea reinstalado el suscrito y me sean cubiertos los conceptos de prestación a que sea condenada la demandada. (...). 7).- **El Pago de la prima vacacional** y el pago de vacaciones devengadas del año 2012, en su parte proporcional del periodo comprendido del 01 de enero del 2012 al 02 de Julio de 2012 en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia cuantificable en ejecución de laudo al multiplicarse por los 10 días y aplicándose/e a dicho resultado el 30% de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reclamándose desde ahora los que se generen durante la tramitación del presente juicio y que se me hubiesen cubierto de no haber sido injustificadamente despedido. 8).- Demanda el pago de todos y cada uno de los conceptos que por derechos de seguridad social tengo en virtud de haber sido generados, y que por haberme sido retenidos durante la relación de trabajo me correspondan, conforme al artículo 123, apartado B. fracción XI Constitucionales y se me acredite con documento válido que fueron completamente pagados durante la relación de trabajo ahora interrumpida del 16 de mayo de 2004 al 02 de Julio de 2012, tanto como el entero de las aportaciones que fijen a cargo de la demandada las leyes especiales ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, desde mi fecha de ingreso el 16 de mayo de 2004 hasta la fecha del despido 02 de Julio de 2012, y el de aquellas que se generen durante la tramitación del presente juicio lo cual habría cotizado el suscrito de no haber sido ilegalmente separado de mi empleo; y en concordancia a este concepto, demando

se condene al demandado a entregar al actor las e instancias de las ,
aportaciones ante el ISSSTE y SAR desde la fecha de su ingreso y
hasta aquélla en que se dio por terminada la relación abara/; hechas a
mi favor ante el /SSSTE y SAR durante la prestación de mis servicios,
(.. .). 9).- Solicito de este Órgano de autoridad la decl ación de nulidad
de cualquier causal distinta a las establecidas en l 1ey laboral que
invoque la demandada, así como del documento que pretenda oponer
.la demandada como medio para motivar al injustifica despido del que
fui objeto, independientemente de su denominación forma en el cual
establezca su decisión de rescindir la relación 1 borala de forma
unilateral, hasta en tanto no se cumplan las forma/idas que establece
la Ley Laboral, asimismo se demanda la nuli d de cualquier
procedimiento seguido en forma de juicio o acto laborado por la
demandada sin la formalidad de haber sido tramitado ante la autoridad
laboral, precisamente ante este H. Tribunal con la formalidades de
Ley, asimismo trasciende la nulidad que por dere ho impera sobre
cualquier documento que implique renuncia de los de chos del suscrito
o haga referencia de un vínculo distinto al laboral, cu quiera que sea la
denominación que se le asigne la demandada. Lo que trasciende a
cualquier "informe" documentado o no, constancia o procedimiento en
el cual el suscrito no haya intervenido ni del que haya sido notificado en
plenitud del contenido, motivación, razones o justific ción, sin que sea
óbice a la declaración de prescripción reclamada en la prestación
identificada como 2).- y que de manera cautelar ses licita para el caso
de no declararse prescrita alguna pretendida caus razón o informe
mismo que es inexistente, no fue notificado en el mo ento del despido
y tampoco viene acompañando al oficio con el documentó
demandada el mismo ni mucho menos me fue ni ha ido notificado. De
manera especial se demanda la nulidad de cualq ier procedimiento
vinculado o relacionado que de manera unilateral conocimiento del
suscrito llegue a formular, maquilar o confecciona la demandada y
pretenda oponer para encubrir el despido y que no me fue entregado
previamente al mismo, así como se demandada la nulidad del oficio
número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Juni .de 2012 (**ANEXO**
1) especialmente porque refiere hechos FALSOS y se sustenta en
normatividad inexistente a saber: "MANUAL DE P OCEDIMIENTOS
DEL SUBPROCESO 9. 12.4 RELACIONES LABOR LES", mismo que
no existe a pesar de ser nombrado como manual n el Supuesto sin



1203

consentir de que exista, evidentemente no se siguió en ninguna de sus etapas, pues por norma de orden público a interés general debe mediar sanción del Órgano de Control Interno o sanción administrativa derivada de una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la dependencia equiparado patrón, lo cual no acontece y transcurrido el tiempo que tiene la demandada para hacer valer alguna causa para despedir al suscrito por alguna razón y justificación se encuentra prescrito su derecho a hacerlo durante el presente procedimiento, sin que el suscrito consienta haber cometido alguna falta, además previamente no existe notificación al suscrito de la causa del despido ni tampoco del antecedente del oficio de cese que ser me dio en copia simple (...)"

Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS**: "1.- El 16 de mayo de 2004, el suscrito

inicié la prestación de mis servicios subordinados para la demandada. En las condiciones de la relación de trabajo destacan que al suscrito me encontraba a disposición de la demandada desde las 09:00 a 18:00, contando con una hora para comer (de 14:30 a 15:30) y despejarme, el resto del día para descansar, así como los sábados y domingos para convivir con la familia, y debido a que mi condición de edad me lo venía permitiendo, aunado a que las actividades no eran de campo ni implicaban un esfuerzo físico excesivo y realizaba actividades de apoyo a las funciones directivas de especialización para que pudiera la demandada realizar y ejercer sus funciones directivas, proporcionándome la demandada los instrumentos, medios de trabajo, herramientas y enseres, teniendo el suscrito una remuneración por las actividades desarrolladas, una mensualidad como retribución de mi trabajo percibida por DEPÓSITO EN BANCO a la Institución Bancaria HSBC, y que consistía en un salario quincenal reflejado en mis estados de cuenta como NOMINA ORDINARIA por una jornada de trabajo subordinado, según la cuenta que para tales efectos abrió el suscrito antes de entrar a trabajar como requisito. (...). 2.- Durante la relación laboral, las partes acordamos entre otras condiciones que el suscrito desempeñaría mis actividades bajo la jornada completa de trabajo legal (ocho horas) con media hora para comer y solo de lunes a viernes, lo cual no siempre se cumplió porque en distintas ocasiones y especialmente durante el último año laborados previo al injustificado

despido estuve a la plena disposición de la demandada (...). En este sentido y para el último año en que venía laborando como trabajador de base, se acordó que el suscrito me adscrito administrativamente con la categoría JEFE DE DEPARTAMENTO y para efectos de pago especialmente a través del indicativo de SUBADMINISTRADOR, según le conviniera sus efectos administrativos, el lugar y fecha de pago, en la relación de trabajo que se me impidió continuar desde la fecha del injustificado despido lo cual sucedió sin que el patrón me hubiera notificado las causas, los motivos, valoraciones y razonamientos por lo que se me impidió ni se me extendiera el documento fundado jurídicamente para impedirme la realización de mi trabajo, y sin que existiera renuncia a los derechos laborales como posteriormente lo quiso hacer ver. (...) 3.- Durante el tiempo que he venido desempeñando mis labores, fueron desarrolladas a total y entera satisfacción de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público equiparado patrón, precisamente como trabajador de apoyo a las funciones directivas de especialización. La mayor parte del último año estuve bajo el mando e instrucciones de titulares de dicha sucursal de la demandada, por lo que previo al despido de ilegal y en el lugar de mi adscripción en ningún momento se expidió nota negativa en mi expediente ni por dichas personas ni por alguna otra, trabajando siempre en seguimiento de las directrices y lineamientos marcados estrictamente por mis superiores. El suscrito era instruido a distintas actividades a utilidad de mis superiores y de la dependencia equiparada patronal y mis funciones eran de mero apoyo para que distintos superiores pudieran desempeñar su trabajo y alcanzar sus metas, tan es así que distintas áreas mandaban solicitudes de apoyo y era comisionado para apoyar a entera satisfacción y en completa subordinación de la demandada. Tan es así que, carencia de mando y de autodeterminación para realizar mi trabajo y solo así lo desempeñe cumpliendo a satisfacción pues desde mi contratación pasaron distintos periodos y hasta la fecha del despido sin nota de favorable en mi expediente ni durante los primeros seis meses ni durante los últimos (...). Así las cosas, al estar bajo la vigilancia, supervisión y directrices en el cumplimiento de las órdenes de estas personas, no me encontraban fungiendo en los extremos contemplados por el artículo 5º fracción 11, de la Ley Burocrática como posteriormente pretendió hacer



1204

valer la demandada como único pretexto para mi despido, aunado a esto me encontraba sujeta a lo establecido por el artículo 16, fracción 111, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en virtud que el suscrito desarrollaba y dependía mi salario de funciones de apoyo a las funciones directivas de especialización, conforme al artículo 69 de la Ley Federal de 108 Trabajadores al Servicio del Estado con la aclaración de que las funciones desempeñadas por el suscrito nunca fueron de manera general ni implicaban poder de decisión o de mando que me confirieran representatividad del patrón en actos de inspección, supervisión, vigilancia, realizando mi trabajo sin facultades de decisión o mando, sin personal a mi cargo y siempre bajo las órdenes condiciones y subordinación; (...). En efecto el suscrito era encomendado para realizar alguna tarea y trasladado por mis superiores para, entre otros apoyos, formular diversos oficios y una vez que tuvieran el visto bueno o firma de mis superiores dichos directivos los utilizaban para cumplir sus funciones de mis superiores (...), pues el suscrito me tenía identificado administrativamente la demandada con el denominativo de JEFE DE DEPARTAMENTO y sueldo identificado con puesto SUBADMINISTRADOR, pero con mis funciones de apoyo a las directivas de especialización, y solamente hacia lo estrictamente ordenado por mis distintos superiores, realizando lo que estrictamente se me indicaba no así me autodeterminaba pues para que los distintos superiores pudieran determinar lo que procediera, ellos indicaban a donde debía ir, cuando y que debía realizar, para finalmente cumplir con un empleo a efecto de mis remuneraciones, prestando funciones como personal de apoyo, sin mando, decisión y facultades de representatividad, todo lo cual demuestra que el suscrito me desempeñaba con el derecho al respeto del trabajo, a la estabilidad en el empleo y antes que esta con el carácter de trabajador en una relación laboral, misma que está protegida por la Constitución, Tratados Internacionales, la Ley Laboral y la Ley Burocrática, donde ninguna disposición que restrinja, desconozca, pretenda nulificar, evadir, ignorar o menospreciar derecho de trabajador alguno para que se logre sin previo procedimiento y sin causa su despido, tiene validez por estar incluso considerada como derecho humano. Así las cosas, el suscrito venía desempeñando las labores ordenadas por mis superiores y de manera normal, cuando el día 02 de Julio de 2012 y aproximadamente a las 10:35 horas CUANDO me llamaron a la puerta principal de la

sucursal de la demandada donde dos personas sin identificarse, me preguntaron mi nombre y que les mostrara mi identificación de empleado quedándose con ella, manifestándome que estaba despedido desde ese (sic) momento. Luego me indicaron que tenían la orden de sacarme de la institución porque estaba despedido y sin permitirme siguiera volver por mis pertenencias personales acercándome a la salida, donde me quedé desconcertado y esperando alguna persona saliera a auxiliarme, minutos después salieron las personas que me echaron de mi fuente de empleo y me comentaron que no era nada personal que necesitaban en ese lugar por órdenes de quien dice ser [redacted], titular de la demandada, y que por no ser tan importante el puesto ni tener persona a cargo estaba bien despedirme. Al insistir que me dieran una explicación de manera reiterada, como a eso de las 11:15 me dieron una hoja marcada con el número de oficio 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Junio de 2012 que al final venía dirigida a mí y sino la recibía se atendería a las consecuencias y por supuesto no podría realizar mi baja de la institución impidiéndome trabajar en cualquier dependencia de gobierno, que ya estaban autorizadas las listas negra, así que mejor le firmara y no hiciera una escena. (...). 4.- El despido del que fui Objeto es ilegal, en la inteligencia de que nunca di motivo para ello ni existe causa fundada ni motivada, además siempre me desempeñe con la honestidad, capacidad y haciendo notar tan pronto me era posible cualquier anomalía e irregularidad, lo que hacía a total y entera satisfacción del patrón. (...). 5.- El despido del que fui objeto es injustificado y por demás ilegal en virtud de no haberse seguido lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, considerando que no se me entregó por escrito el motivo de la terminación del vínculo de trabajo ya que el oficio 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Junio de 2012 fue entregado posterior al despido mismo y suponiendo sin consentir que le hubieran entregado antes, el mismo no hace esas veces y no se precisan circunstancias modales, tanto para/es ni locales de alguna causa, no se precisan de que documentos de antecedente deriva el despido, omitiendo determinar y aclarar la relación culpabilidad y gravedad, aunado a que a manera de presunción se pretende robustecer el pretendido motivo al no manifestarlo para después confeccionar alguna causa de despido. (...). De manera especial se destaca que la demandada, durante el despido y después de despedir de



trabajadores, acostumbra confeccionar procedimientos vinculados o relacionados sin participación en su elaboración y sin previo conocimiento de los mismos, con el ánimo de justificar los despidos y los llega a hacer incluso después de haber separado a los empleados de su trabajo, por lo que es nulo cualquiera que llegue a formular, maquilar o confeccionar la demandada y pretenda oponer para encubrir despido (sic), de ahí la nulidad demandada en el capítulo correspondiente, (...). 7.) El suscrito desempeñaba una actividad asignada por el patrón para que este pudiera lograr un objetivo. De tal suerte el suscrito realizaba funciones técnicas de apoyo a mis superiores pero ninguna de estas era de auditoría, y el suscrito NO tuvo ni desempeñó el nivel de auditor y sub-auditor general ni al momento del despido ni en momento alguno. 8).- El despido se dio por causas imputables al demandado. 9).- El despido del que fui objeto es ilegal y el oficio que se me entregó es nulo de pleno derecho por ilegal y es importante reiterarlo porque se sustenta en elementos falsos como lo es, insisto, que exista causa, motivo o bien que el suscrito fuera trabajador de categoría de confianza, inclusive que exista causal de despido en ese tenor, aunado a la incompetencia de quien emite dicho documento por no ser una autoridad laboral;

asimismo, los antecedentes que refiere son ocultos, inquisitivos e incriminatorios; y no existe informe para solicitar mi despido por Parte de ninguna unidad administrativa, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 46 bis de la Ley burocrática pues es inverosímil que el suscrito pudiera detentar las facultades de subdirección o jefatura. Asimismo se afirma que el despido resulta injustificado y el cese por pérdida de la confianza número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Junio de 2012 es ilegal y arbitrario, por haber sido sustentación-en actos viciados, como lo es el antecedente de un procedimiento del que el mismo oficio de cese aclara no fui enterado ni en el propio oficio de cese, y que se pretendió conformar como un procedimiento en forma de juicio sin las formalidades que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin garantía de audiencia y sin que fuera expedido por autoridad competente pues ningún precepto citado por el patrón confiere a

la facultad de ordenar el inicio de un procedimiento administrativo en contra de trabajador alguno y a mis superiores no les confiere facultad de discrecionalidad para determinar la relación de trabajo al amparo del ocultamiento y sin

hacerlo del conocimiento del suscrito pues del de cese se desprendería que supuestamente mi unidad de adripción como le llama el patrón, HABRÍA informado que se le ha perdido la confianza, pero no especifica cual área de adscripción, quien informó, cuando informó, cómo informó (sic) y sobre todo qué informó, pues en todo caso quien perdió la confianza no fue siquiera el Administrador Central de Apoyo Jurídico o alguien ajeno a la relación quienes en ambos casos carecen de facultades legales para despedirme de mi trabajo propio y en el supuesto sin consentir nada con ello, de que el suscrito hubiera sido trabajador de confianza, tampoco tienen delegadas facultades para cesar a trabajador alguno y todo caso se omite establecer cuál es el fundamento y motivación que le brindan dichas facultades con las causas objetivas y los motivos razonables exigidos. **En ese tenor es dable aclarar que, suponiendo sin consentir nada con ello de que el suscrito hubiera desempeñado un puesto de confianza y demás que el mismo se apegara al inciso b) ni d) de la fracción 11 del artículo 5° de la Ley burocrática, como lo menciona la ahora demandada mediante el oficio de cese emitido de ile 1, lo cierto es que de la narrativa del mismo sólo se desprende intención UN/LATERAL del patrón, la cual no acredita tal extremo, sin sobre destacar OMISIONES de precisión que brinden de certeza jurídica el oficio emitido, como incluso a todo reo le corresponde ese derecho, pero sobretodo fue seguido SIN las formalidades que corresponde a todo procedimiento y sin haberse validado ante la autoridad laboral, bastando dar simple lectura al ilegal oficio de referencia, para destacar que en sí mismo se encuentra afectado de nulidad, solicitando sea declarado nulo conforme a lo solicitado >>en el capítulo de prestaciones, pues incluso procedería tal presentación para el inebido caso de que el suscrito fuera determinado por ésta H. Sala como trabajador de confianza, tomando en consideración también los siguientes motivos y fundamentos: A).- Además de que el suscrito no realizaba funciones de un trabajador de confianza la actuación del patrón mediante el ilegal despido y después en el arbitrario oficio de cese por pérdida de la confianza número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de Junio de 2012 se limitó a encubrir argumento (sic) de que EL SUSCRITO es un trabajador **excluido** "del régimen de aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado por disposición expresa del artículo 8 de este ordenamiento y para el cese de los efectos del nombramiento, parece**



entender el patrón que no es necesaria la actualización de las hipótesis jurídicas contenidas en dicha Ley; conforme a los Principios Generales del Derecho consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, de los que se desprende que todo trabajador tiene derecho a la seguridad jurídica en el empleo y a efecto de no ser víctima de arbitrariedades por parte del empleador, además, suponiendo sin conceder que fuera trabajador de confianza de todas formas tendría derecho a no ser cesada sino por causa justa, porque **deben existir elementos objetivos y motivos razonables debidamente comprobados**, que se traduzcan en la realización de una conducta contraria a los intereses del patrón para que opere válidamente la decisión, subjetiva de la pérdida de la confianza, pero el patrón afirma lo contrario dejando al suscrito trabajador en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ante actos abusivos y arbitrarios practicados al amparo del ocultamiento de 1a información, pretendiendo el patrón que sus argumentos le permiten despedir a cualquier trabajador a) imputándole el carácter de confianza y luego b) afirmando que este último realizó tal o cual conducta, sin necesidad de precisarla ni probar la existencia de ella. Lo cual es bastante para determinar cómo injustificado el despido y procedentes las prestaciones reclamadas. Inclusive y en el mismo supuesto sin conceder que el suscrito fuera trabajador de confianza, el argumento anterior es extensible a esa categoría conforme a la Tesis que a continuación invoco: (...). Aunado a esto, prevalece la máxima jurídica de que las pruebas unilateralmente emitidas o elaboradas carecen de eficacia probatoria como acontece con las documentales de las que se pide su nulidad. **8).-** Con relación al contenido del oficio en cuanto a su forma, se debe apreciar que es unilateral por parte del patrón, que refiere de manera aislada que el suscrito es trabajador de confianza por así convenirle en el momento al patrón, que refiere diversas funciones sin precisar tiempo; modo, lugar, adscripción, cantidades, que hace una pesquisa de funciones al pretender que soy trabajador excluido del régimen de todo derecho laboral al amparo de la citación del inciso a), b), d) de la fracción 11 del artículo 5o burocrático, haciendo la anotación de que no se me delegaron funciones de jefe y mucho menos ostentaba cargos de subjefe ni con otro carácter puesto que las funciones de representatividad en el área de mi adscripción se encuentran reservadas por el titular de la dependencia, por lo que si de la simple

lectura dicho oficio se trata de una PESQUIZA de funciones a ver cuál pega para encubrir el despido, entonces debe ser declarado nulo por imperar su naturaleza una nulidad inmediata. C).- En relación con inexistente unidad de adscripción, como del informe que pretende se hizo, el mismo es para encubrir el despido del que fue objeto el mismo día una hora antes, donde el patrón hace una interpretación, careciendo del carácter de autoridad laboral para realizarlo, al tenor de la Ley Burocrática que determina la competencia de esta . Autoridad para proceder en los conflictos individuales de los trabajadores con las dependencias del Gobierno Federal y la forma de hacerlo al tenor del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Pero además de carecer de capacidad jurídica para interpretar la norma, el patrón lo hace de manera equivocada, tendenciosa, temeraria e inquisitiva pero antes que esto ni siquiera es el propio emisor del documento quien habría sustanciado el procedimiento en forma de juicio, sin precisar quiénes, cuando, cómo, ni por qué realizaron el amparo del ocultamiento." En cuanto a sus pruebas, ofreció las que consideró pertinentes, invocó el derecho que estimó aplicable al caso concreto y en sus puntos petitorios respectivos solicitó se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

Radicados los autos por este H. Tribunal Federal, mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce (f. 37 bis), se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, por ofrecidas las pruebas, reservándose a resolver sobre su admisión en la audiencia de Ley, teniéndose como demandado al titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, ordenándose correr traslado y emplazar a dicho titular, concediéndole el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación de dicho acuerdo, para que conteste la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo o de resultar mal representado, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, como fundamento en los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

111.- Por escrito presentado en la Oficialía de parte de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el veintitrés de noviembre de dos mil doce (f. 38), el C. _____, por su



propio derecho, preciso la prestación 1 de su escrito inicial de demanda, para quedar de la siguiente forma:

"1).- LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO que efectuó ese H. Tribunal y la demandada, respectivamente de mi calidad de trabajador al servicio del estado, vínculo que ha ligado a la suscrita (sic) actor y la demandada, el cual concluyó ilegalmente el día 02 de julio de 2012 cuando fui objeto de despido injustificado por la parte demandada. ..."

Por acuerdo plenario del veintiocho de noviembre de dos mil doce (f. 40 bis), se tuvo a la parte actora aclarando su escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar al titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que diera contestación a la demanda incoada en su contra.

IV.- El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una vez que fue emplazado el catorce de febrero de dos mil trece (f. 42), dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Tribunal Federal con fecha de veinte de febrero de dos mil trece (f. 43-92), en donde opuso las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** las siguientes: **"...1.- SE OPONE LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE LEGITIMA'1'10 AD CAUSAM.-** Excepción que es procedente y en esta vía se hacer valer en contra de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el **numeral 2** como lo es la **REINSTALACION** y las prestaciones y las prestaciones que reclama en la misma así como demanda que de manera subsidiaria se debe condenar a mi mandante a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, ni el **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS** así como las demás prestaciones que reclama, ya la parte actora siempre ostento puesto de confianza por lo que no tiene derecho a dichas prestaciones. Se hace énfasis que el actor nunca fue despedido, ya que causo baja por pérdida de la confianza como se demuestra con el **oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012.** Asimismo, al haber ostentado el puesto de confianza de **SUBADMINISTRADOR**, el accionante no goza el derecho sustantivo de la estabilidad en el empleo, toda vez que se trata de un trabajador que de acuerdo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prestaba sus servicios en un puesto considerado como de confianza, ejerciendo funciones de confianza, consistentes en la **representación e implicaban poder de decisión en el ejercicio del mando, así como**

fiscalización, inspección, vigilancia, supervisión y auditoría. Se hace notar a esta H. Sala que LA PARTE ACTORA (JRA OSTENTO PUESTO DE CONFIANZA y por tanto no tiene derecho ni a la REINSTALACIÓN ni a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. no obstante lo anterior se encuentran ejercitadas ACCIONES CONTRADICTORIAS, ya que demanda la REINSTALACIÓN y/o INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, es decir, cabe la pregunta cuál de las dos prestaciones es la principal, por lo que su pretensión es imprecisa y oscura. Máxime que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 establece lo siguiente: (...). En ese tenor, los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones que sólo tienen derecho el personal de base, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y que la Ley no les confiere. Como se ha señalado con anterioridad la parte actora siempre realizó funciones de confianza, razón por la cual se encuentra excluido de los beneficios que la reinstalación que consagra la ley de la materia, toda vez que esta sólo aplica para el personal de base y al acreditarse que el accionante era personal de confianza, lo procedente es absolver a mi poderdante de todos y cada una de las prestaciones así como de las de carácter accesorio que se encuentran enunciadas en la demanda inicial. Por lo que atento al artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el demandante solamente goza de las prerrogativas de seguridad social y protección al salario, por ende no tiene derecho ni al pago de la indemnización constitucional ni al pago de veinte días por año, así como a ninguna de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda, máxime que fue la parte actora quien dio por terminada la relación laboral. Asimismo, se reitera, el actor es trabajador de confianza y no tiene derecho ni a la REINSTALACIÓN NI A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL ni al pago DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, no obstante lo anterior, se hace valer la EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS, ya que si un trabajador demanda el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL carece del derecho a los VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, Cuyo pago procede únicamente cuando se



ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, lo anterior queda reforzado con el siguiente criterio jurisprudencia/, (...). Aunado a lo anterior, respecto de **20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, cabe señalar que dicha prestación no se contiene en la Ley de la Materia, ya que la misma solo tiene derecho los trabajadores tutelados bajo el apartado -" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dicha prestación no se contempla para los trabajadores al servicio del Estado, por lo que dicha prestación se congrua en extralegal el cumplimiento de la misma. Por lo anterior, es procedente que se absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones demandadas; ya que a las mismas no tiene derecho la parte actora al haber ostentado un puesto de confianza y desempeñado funciones de la misma índole, aunado, a que mi mandante NUNCA DESPIOJO YA QUE CAUSO BAJA POR PERDIDA DE LA CONFIANZA. 2.- Se opone la **EXCEPCIÓN D EFALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en contra de la pretensión que se cita en el numeral i) del escrito inicial de demanda consistente en la **declaración y reconocimiento del actor de su (sic) trabajador al servicio del Estado y que concluyó de manera ilegal del 02 de julio de 2012 por despido injustificado**, así como la prestación del numeral 21 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en la **REINSTALACIÓN jurídica y material en el puesto de trabajo en que supuestamente fue despedido en cumplimiento de la fracción III del artículo 43 de 1-3 Ley de la Materia y su procedencia de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción IX, de la Constitución, en caso de supresión de la plaza reclama que se le otorgue otra y demanda AD CAUTELAM que en caso de ser absuelta mi mandante de la reinstalación o la negativa de mi representada a la reinstalación se deberá condenar de manera subsidiaria a la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y al PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIO**, en razón de que el hoy actor nunca prestó sus servicios en un puesto de base. (...). Cabe destacar que el actor siempre se desempeñó en una plaza de confianza como SUBADMINISTRADOR, CLAVE CFSB102, NIVEL SBo2, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, realizando

funciones de confianza como SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITOR/A FISCAL, como se demuestra con el nombramiento expedido a su nombre. Por lo que al estar firmado de conformidad el nombramiento por el actor, el cual mi representada exhibe como medio de prueba, implica que el accionante siempre aceptó de conformidad el mismo, con todas las obligaciones y consecuencias que se derivaban de ellos, es decir como TRABAJADOR DE CONFIANZA y nunca de base, ya que nunca se le otorgó nombramiento de base como para que opere una reinstalación y/o indemnización constitucional al por lo que se deberá de absolver a mi representado de la reinstalación y/o indemnización constitucional demandada y sus accionarias (...). El hoy actor carece del derecho a la estabilidad en el empleo, lo anterior en términos del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la regulación para las relaciones laborales del sector público y del cual deriva la Ley Reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la cual se establece la regulación jurídica de estos trabajadores al servicio del estado, como se establece en el artículo 39 de la Ley de la Materia la definición de trabajador al servicio del Estado, **SIN DO REQUISITO SINE QUANON LA EXPEDICIÓN DE UN NOMBRAMIENTO** y el artículo 4° de la Ley de la Materia, que esos trabajadores se dividen en confianza o base, razón por la cual se transcriben los artículos mencionados: (...). Por lo anterior, ha quedado plenamente demostrado de la simple lectura de los artículos 5°, 50 y 124 de la Ley de la materia, se sobreentiende que los **TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN CONCURRIR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA EMANDAR LA REINSTALACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, ya que **no gozan de la estabilidad en el empleo**, asimismo el Apartado 8, del artículo 123 Constitucional, establece en la fracción XIV, que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, señalando que las personas que desempeñen los mismos disfrutaran de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que no se debe entender que se encuentra desprotegido el actor, (...). En este orden de ideas, el actor tenía el puesto de **SUBADMINISTRADOR, CLAVE CFSB102, NIVEL SB02**, desempeño funciones de confianza como **SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITOR/A FISCAL**, adscrito a la **Administración Local de Auditoría**



1209

Fiscal del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal dependiente de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tenía las funciones propias a las de un trabajador de confianza. (...): Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, de manera clara están establecidas las funciones que tiene asignadas la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL**, las cuales están comprendidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y que las mismas son de las consideradas como de confianza. Cabe señalar que el actor SIEMPRE realizó funciones de confianza de **SUBADMINISTRADOR DE AUDITOR/A FISCAL**, las cuales se contienen en el descriptivo de funciones que a continuación se enlistan: (...). Para mayor precisión, es importante puntualizar el contenido gramatical de las funciones que desempeña un trabajador para que sea considerado de confianza y en particular las consideradas de dirección, inspección, supervisión, fiscalización y vigilancia, por lo cual se precisa: *Dirección. Se refiere a aquellas funciones en las cuales una persona pueda no sólo tener bajo su mando a otras, sino dictar los lineamientos para que una entidad pública logre determinado fin, o bien aquellas personas que están encargadas de una entidad pública.

*Inspección. Son aquellas actividades que realiza una persona por las cuales puede examinar cosas u objetos, tal es el caso de las visitas que se realizan a determinadas negociaciones, o bien departamentos de las entidades de gobierno, con el fin de verificar la elaboración de alguna documentación.

* Supervisión. Implica la revisión del trabajo que otras personas realizan. *Fiscalización. Aquella actividad que consiste en investigar la conducta de otras personas. * Vigilancia. Se refiere a cuidar o velar por las cosas que se le ponen bajo su encargo. **CABE SEÑALAR QUE CON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES, SE ACREDITAN LAS FUNCIONES DE CONFIANZA QUE DESEMPEÑABA EL HOY ACTOR, CONSISTENTES EN:** (...) De dichas documentales se acredita que realizaba funciones de confianza de manera permanente, continua e ininterrumpida, consistentes en la **representación, inspección, vigilancia, fiscalización y auditoría de conformidad con el artículo 5º, fracción 11, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, y de manera explícita son las siguientes: *La parte actora realizaba funciones de **representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del**

mando al momento de supervisar el cumplimiento de obligaciones fiscales y con ello la determinación de impuestos a 1 contribuyentes, situación que se verifica al momento de que se realizaban las visitas domiciliarias, revisiones de gabinete y revisiones de dictámenes por el personal subordinado al actor y que derivado de dichas revisiones determinaban la procedencia y determinación de impuestos por los contribuyentes, multas y recargos. (...). Se acredita en las pruebas que se ofrecen en el presente escrito que el accionante ostentó un puesto de confianza, es decir, era funcionario público cuyas funciones de confianza fueron las inherentes a un **área de " presentatividad, dirección, fiscalización, inspección, vigilancia supervisión y auditoría**, las cuales encuadran perfectamente en lo establecido en el **artículo 5°, fracción 11 incisos a), b) y d) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**. Por lo que, deviene en improcedente **LA ACCIÓN DE Y DE INDEMNIZACION** en un PUESTO DE CONFIANZA que se comprueba con los distintos documentos agregados por mi mandante, donde aparece el nombre y firma del accionante, con la cual acepta de conformidad el cargo aludido, y en ese tenor causó **baja por pérdida de la confianza con el oficio número 30 -04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 0 de julio de 2012**, en ese tenor carece de derecho para reclamar las prestaciones de la presente demanda. Cabe mencionar que los trabajadores de confianza única y exclusivamente serán protegidos en cuanto al salario y la seguridad social, resaltando que es por mandato constitucional y no así por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se advierte en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera específica del artículo 123, Apartado B, fracción XIV, que a la letra establece:(...). En ese tenor, demuestra que el actor **CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO AL HABER OSTENTADO PUESTO DE CONFIANZA Y REALIZADO FUNCIONES DE CONFIANZA**, lo anterior conforme al artículo 123 del apartado B, fracción XIV de nuestra Carta magna, puede ser cesado sin de responsabilidad para mi poderdante, pues los trabajadores de confianza se encuentran al margen de las prerrogativas que concede la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (...). En ese tenor, mi mandante no estaba obligado a llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los



Trabajadores al Servicio del Estado para proceder a la baja por pérdida de la confianza del hoy actor. (...) Asimismo, además de lo antes expuesto respecto de la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, mi mandante hace las siguientes precisiones: 2.1 **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas en el **numeral 3** consistente en el pago de **SALARIOS VENCIDOS con los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado**, ni tiene derecho a reclamar dentro de la prestación del numeral 2) de manera subsidiaria la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS**, se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, toda vez que éstos resultan ser accesorios de la prestación principal como lo es la **REINSTALACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN**, por lo que resulta completamente inoperante la prestación reclamada, toda vez que como se ha señalado en las excepciones anteriormente invocadas, el actor, por el tiempo que laboró para esta dependencia se desempeñó como trabajador de confianza al servicio de mi representado, únicamente goza de la protección al salario y de la seguridad social. Cabe mencionar que el actor causo baja por pérdida de la confianza, como se acredita con el **oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012**. Cabe destacar que los trabajadores al servicio del estado, solo perciben como salario, el importe del sueldo tabulado, que es lo previsto en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ó lo que se estipule en su nombramiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V de la Ley invocada. Ahora, bien el pago de salarios caídos igualmente resulta improcedente considerando que la condena al pago de los mismos, depende de la fortuna que siga la suerte principal, que se refiere a la reinstalación y/o indemnización constitucional, por ser una **PRESTACION ACCESORIA** de aquella, y como ha quedado manifestado en las excepciones que anteceden. (...). En ese tenor, la parte actora **NO** acredita los presupuestos de la procedencia de su acción, máxime que el derecho no se acredita a través de simples apreciaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico, ya que el accionante **nunca fue despedido**, sino que causó baja por pérdida de la confianza, como se acredita con el **oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de**

2012. Así mismo, no es procedente el pago de salarios vencidos con los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado, ya que dicha prestación no está contemplada en la Ley de la Materia por lo que la misma deviene en extralegal y en infundada su prestación, por lo cual deberá ser absuelto mi representado del otorgamiento y/o pago de estas prestaciones, aunado a ello carga de la pruebas para la parte actora y quien debió acreditar tener el derecho generado a su favor, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia. Ad cautelam, y para el indebido caso de que no obstante las excepciones y defensas planteadas, esta H. Sala indebidamente concediera al actor esta pretensión, se aclara que el salario tabular de \$8,177.13 (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.) como se acredita con los COMPROBANTES DE PERCEPCIONES DEDUCCIONES QUE OFRECE EL ACTOR, a través de los cuales se demuestra que a la parte actora se le pagaba el salario bajo el concepto 07 que es el sueldo tabular.

2.2 SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, respecto a la prestación del numeral 4) consistente en el pago de 2 horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo sobre la base de salario integrado reclamándose las tres primeros días de cada semana a salario doble y el de los días posteriores a salario triple en términos de los artículos 61, 66, 67 y 68 de la Ley Laboral Supletoria, ya que el horario de labores que desempeño el accionante siempre fue conforme al horario establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular el artículo 123, apartado 8 fracción 1, así como por los artículos 21, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado así como conforme a lo establecido en la "NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA". EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIONES 1, 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTICULOS 21, 22, 27, 39 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, que hago consistir que acorde a nuestra Constitución reglamentaria, la jornada laboral ordinaria en la que los trabajadores al servicio del Estado tendrán la obligación de prestar sus servicios, será dentro de una JORNADA DE TRABAJO ORDINARIA, misma que



1211

está comprendida por **OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A SABADO**, lo que arroja un total de **CUARENTA Y OCHO HORAS A LA SEMANA**; mientras que el artículo 39 de la ley de la materia, sin embargo, el actor laboraba únicamente de **LUNES A VIERNES DE LAS 09:00 A LAS 18:00 HORAS**. A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo establece la potestad del Patrón y del Trabajador, en convenir una duración de la jornada de trabajo sin que exceda el máximo de ocho horas, además de que se podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo los días sábado o cualquier modalidad equivalente. Por lo que en ese sentido, tenemos que el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado el 13 de marzo de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, publicó la "**NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA**", en el que establece como jornada laboral **OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES**, lo que arroja un total de **40 HORAS A LA SEMANA**, jornada laboral que resulta inferior al máximo de 48 horas previstos en la legislación de la materia, y dentro de la que sirva de paso reiterar que fue dentro de esta jornada que la parte actora prestó sus servicios; por lo que es así que la jornada laboral para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, es **ocho horas inferior a la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas a la semana de lunes a sábado prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y por tanto, cualquier reclamo de pago por concepto de tiempo extraordinario, deberá exceder necesariamente esas cuarenta y ocho horas, que es precisamente cuando surge la obligación al Estado equiparado en pagarlas. Por lo que la parte actora se está conduciendo con falsedad, toda vez que el horario de labores de los servidores públicos se encuentra debidamente regulado con la **Norma que regula las jornadas y horarios de labores en la Administración Pública Federal Centralizada**, misma que fue publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 1999, en la pique en el primer párrafo del capítulo de considerando de la mencionada norma, en lo medular se señala la necesidad de regular las jornadas y horarios de labores de los servidores públicos que coadyuven a elevar la productividad de los servidores públicos y a reducir el gasto con la plena utilización de la infraestructura, así como obtener el máximo de ahorro por concepto operación. Sin embargo se

hace notar que existe disposición expresa en cuanto a la jornada laboral de los servidores públicos como se ha hecho referencia, disposiciones que se encuentran debidamente vigilados de su cumplimiento por los órganos internos de control de las dependencias del Ejecutivo federal de conformidad a las disposiciones legales vigentes. Aunado a lo anterior, mi contrario no señala con precisión los periodos en que supuestamente laboró horas extras al día; es decir **¿hubo laborado después de su horario oficial de labores, y mucho menos justifica qué funciones desempeñó en el tiempo que supuestamente laboró extraordinariamente, es decir nunca aporta un medio de prueba que acredite DE MOMENTO A MOMENTO que laboró un supuesto tiempo extraordinario, o en su caso que funcionarle autorizó por escrito laborar fuera del horario oficial de labores,** lo que deja en completo estado de indefensión a esta Dependencia. (...). Finalmente, de manera cautelar, se precisa, que para el indebidoc caso de que mi representado fuera condenado al pago del concepto que se reclama consistentes en el pago de **HORAS EXTRAS**, dicho concepto tendría que ser calculado considerando un **SALARIO TABLLAR** y no así el salario integrado como dolosamente pretende el accionante, sino al correspondiente al puesto que (sic) ocupaba el cual era **SUBADMINISTRADOR, CLAVE CFSB102, NIVEL SI 02, adscrito a la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL, el cual era por la entidad mensual de \$8,157.13 (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA SIETE PESOS 13/100M N) (...).** En este orden de ideas, al haberse acreditado que el actor no laboro horas extras como refiere de manera maliciosa en su demanda, éste **SIEMPRE CARECIÓ DE ACCIÓN Y JERECHO PARA DEMANDAR ESTA SECRETARÍA REINSTITUCIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** ASÍ CJDMO DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS EN SU DEMANDA YA QUE SIEMPRE FUE TRABAJADOR DE CONFIANZY QUE CAUSO **BAJA POR PERDIDA DE LA CONFIANZA.** Ad Ca'Jtelam, y para el indebido caso de que no obstante las excepciones y defensas planteadas, esta H. Sala indebidamente concediera al actor esta pretensión, se aclara que el salario tabular de **\$8,157.13 (OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS 13/100 M.N.,** como se acredita



1212

con los **COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE OFRECE EL ACTOR**, a través de los cuales se demuestra que a la parte actora se le pagaba el salario bajo el concepto 07 que es el sueldo tabular. Por lo que es procedente que se absuelva a mi mandante de todas y cada una de las prestaciones demandadas por la parte actora, ya que no acredita su dicho con prueba alguna, por lo que falta al principio general de derecho, el que afirma debe de probar. **2.3** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, respecto de la prestación del **numeral 5)** consistente en el **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD QUE GENERÓ DESDE EL 16 DE MAYO DE 2004 Y LA QUE SE SIGA GENERANDO**, lo anterior en virtud de que el vínculo laboral entre el actor y mi representada siempre fue de confianza, asimismo de que el actor ingreso el **16 DE MAYO DE 2004** a laborar para mi mandante, lo anterior lo acredita mi mandante con la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O ASIGNACIÓN DE REMUNERACIONES NÚMERO 538-112 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2004**, con la cual se acredita en TIPO DE MOVIMIENTO **INGRESO**, TIPO DE EMPLEO DE **CONFIANZA**. Cabe señalar que el actor realizaba funciones de confianza de **SUBADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITOR/A FISCAL, CLAVE CFSB102 NIVEL SB02**, adscrito a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITOR/A FISCAL FEDERAL**, consistentes en **dirección, representación. Fiscalización, inspección, vigilancia, supervisión y auditoría**, las cuales se encuadran en lo establecido en el artículo 5°, **fracción 11, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado**. En ese sentido, mi representado le reconoció todos sus derechos durante la relación laboral, por lo que el reclamo vertido en su demanda es infundado y máxime que nunca reclamo el reconocimiento de la misma durante de la relación laboral sino después de que causo baja por pérdida de la confianza. De lo anterior es importante mencionar y determinar que el concepto de "ANTIGÜEDAD" **difiere** de la llamada "PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DE SERVICIOS", toda vez que hablando de los trabajadores al servicio del Estado, **la primera** refiere la prestación de servicios, llámese continuos o discontinuos ante una Dependencia de Gobierno y la cual se refleja en las cotizaciones al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo mi representada no está obligada a reconocerle el tiempo que haya laborado el hoy actor en alguna dependencia o entidad del gobierno federal. En ese tenor, el accionante reclama el reconocimiento de la **antigüedad... y la que se siga generando todo el tiempo que dure el presente juicio**, sin embargo, la parte actora acepta y reconoce que a partir del día **02 de julio 2012, fecha en que se le notificó el oficio número 300-04-2012-084 de fecha 25 de junio de 2012**, dejó de generar antigüedad como empleado de la demandada, ya que causó baja por pérdida de la confianza, documental que ofrece y con la cual se acredita plenamente sus excepciones y defensas que mi mandante hace valer en el presente escrito de contestación de demanda, le corresponde la carga y la prueba al no estar exento de la misma en base al principio general del derecho que establece "EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR", (...). Se opone la excepción de prestación **ACCESORIA**, toda vez que la **misma de ende de la fortuna que siga la suerte principal ya que al no prosperar principal, las accesorias siguen la misma suerte, por ende carece del derecho de reclamar un "conocimiento de antigüedad, además de que la misma la debió" clamar durante la vigencia de la relación laboral ante la dependencia**. a. 2.4 Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** respecto de las prestaciones de reclamadas en la reinstalación las cuales son identificadas con los **numerales 6) y 7)** consisten en el pago del **AGUINALDO POR EL AÑO DE 2011 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DEL AÑO DE 2012** así como el pago de la **PRIMA VACACIONAL** y **EL PAGO DE VACACIONES DE ENGADAS EN EL AÑO DE 2012**, cabe señalar que al actor desde el inicio de la relación laboral hasta que causó baja por pérdida de la confianza el **02 de julio de 2012**, mi poderdante le pagó todas sus prestaciones. Por lo que se refiere al pago del **AGUINALDO POR EL AÑO DE 2011 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DEL AÑO DE 2012**, el actor reclama la presente prestación, sin embargo, la misma se encuentra consignada en un Decreto Presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación, que por ninguna razón tiene fuerza legal u observancia obligatoria para este H. Tribunal, toda vez que **LOS DECRETOS PRESIDENCIALES NO SON ACTOS LEGISLATIVOS, SINO ADMINISTRATIVOS**, y resultando que este H. Tribunal solo está



1213

facultado Constitucionalmente para aplicar e interpretar los actos legislativos emanados del Congreso de la Unión, en materia Laboral Burocrática, conforme al artículo 123 Apartado B, fracción XII de la Carta Magna, es indiscutible que respecto a los decretos presidenciales que por su naturaleza jurídica no son leyes o reglamentos, por lo que no está facultado constitucionalmente para interpretar o dirimir cuestiones relacionados con los mismos. (...). El actor demanda el **PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO POR EL AÑO DE 2012**, cabe señalar y reiterarse que el aguinaldo que se les paga a los trabajadores al servicio del Estado es en términos de su salario tabular, siendo este el que se tiene que tomar en cuenta para todas las prestaciones de dichos trabajadores y en el supuesto sin conceder, que se condene a las prestaciones que en este numeral se señalan. í . Aunado a lo anterior, nuestros Tribunales en contradicción de tesis, han determinado que el aguinaldo debe pagarse conforme al salario tabular, por ser el que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (...). El salario que se regula para los trabajadores al servicio del Estado es el previsto por el tabulador regional de sueldo y puestos de la Administración Pública Federal, es decir, siempre **SE DEBERÁ CONSIDERAR UN SALARIO TABULAR Y NO INTEGRADO**, para todo lo concerniente a la relación laboral entre el estado y sus trabajadores, en virtud de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece en ninguna de sus partes que los salarios de los trabajadores gozarán de un salario integrado, sino que de manera expresa establece que los empleados federales gozarán del salario tabular consignado en el catálogo general de puestos del gobierno federal, por lo que es ahí donde se delimitan expresamente los ingresos de los servidores públicos. SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, va que mi_mandante le pagó el **AGUINALDO** al hoy actor, lo cual se acredita con las siguientes documentales: (...). Cabe señalar que por el año de 2012, el actor no laboró todo el año ya que causo baja por pérdida de la confianza el 02 de julio de 2012. Por lo que hace a la prestación del **hecho del numeral.2** consistente en el pago de la **gratificación de fin de año**, dicha prestación no se encuentra contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en esta se regula el aguinaldo, por lo que dicha prestación deviene en extralegal. Por lo que se refiere al **EL PAGO DE VACACIONES DEVENGADAS EN EL AÑO DE 2012**, cabe señalar

que las vacaciones se gozan o disfrutan, no se pa an, por ende al reclamar el pago, desde ese momento hace imposible la condena (...), en razón de que el otorgamiento de dicha presta ión **es para la recuperación de las fuerzas físicas del Servidor Pú lico**, (...). Por lo que el pago de vacaciones, son improcedentes e porque es de explorado derecho que las vacaciones se disfrutan po los trabajadores en activo, para recuperación de las fuerzas física del trabajador, situación que no acontece con el actor (...).

OPONE

EXCEPCIÓN DE PAGO, ya que el actor disfruto d vacaciones, lo anterior se acredita con el **REPORTE DE DIAS DE VA ACIONES POR EMPLEADO DEL HOY ACTOR, POR EL PERIODO L 01 DE JULIO DE 2011 AL 15 DE AGOSTO DE 2012**, con el cual acredita que el actor disfruto de vacaciones. Cabe señalar que el act r causo baja por pérdida de la confianza el 02 de julio de 2012, no ge eró el derecho al pago de prima vacacional ni el goce de vacacione por el segundo semestre del año de 2012. Respecto al pago de la **PRIMA VACACIONAL DEL AÑO DE 2012**, cabe señalar qu el artículo 4o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del E tado, señala que en los días de vacaciones los trabajadores gozaran e salario íntegro así como el pago de una prima, que está supedi da su pago en términos del Artículo 3o de esta Ley de la Materia, e decir, siempre y cuando disfruten de uno o de los dos período de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por cient , sobre el **sueldo tabular** que les corresponda durante dichos perí os, para mayor precisión se transcribe el artículo 4o, el cual la letra tablece: (...). **SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, ya que_ mima dante siempre le cubrió al accionante el **PAGO DE PRIMA VACACIO AL**, lo anterior se acredita con las siguientes copias certificadas: (...). **Ad Cautelam**, y para el indebido caso de que no obstante las excep iones Y defensas planteadas, esta H. Sala indebidamente concedí ra al actor esta pretensión, se aclara que el sueldo tabular del C

era el de **\$8,1 7.13 (OCHO MIL CIENTO CÍNCUENTA Y SIETE PESOS 13/100 M. .)** mensuales, tal como puede advertirse en **COMPROBANTES DE P RCEPCIONES Y DEDUCCIONES QUE OFRECE MI MANDANTE**. As mismo, **EL PAGO DE AGUINALDO Y DE PRIMA VACACIONAL. UE SE SIGAN GENERANDO**, no son prestaciones laborales a qu tenga derecho el actor, debido a que la parte actora está solicitando que se le paguen



1269

prestaciones a que no tiene derecho al no ser trabajador en activo, ya que las prestaciones que demanda solo tienen derecho a las mismas los trabajadores de mi representada, situación que no acontece con el hoy actor, quien **NO ES TRABAJADOR EN ACTIVO DE MI PODERDANTE DESDE EL 02 DE JULIO DE 2012**, por lo que carece de acción y derecho para demandar el pago de la presente prestación laboral. **2.5 Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, respecto de las prestaciones numeral 8) consistente en el pago de los conceptos que por derechos de seguridad social tiene el actor, solicita que se le acredite con documento válido que le fueron pagados durante la vigencia de la relación laboral del 16 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2012 y que se le entreguen las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y el SAR desde la fecha de su ingreso hasta aquella en que se dio por terminada la relación de trabajo con las cuales se acredita las aportaciones realizadas a favor del actor, conforme el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución, así como el numeral 2) en el cual reclama el pago de **LOS CONCEPTOS DE SEGURIDAD SOCIAL como lo demanda dentro de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, ya que a la parte actora desde que ingreso a laborar para mi mandante, se le respetaron sus derechos sociales y laborales hasta que causo baja por pérdida de la confianza, como se demuestra con el oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012. Cabe señalar que dichas prestaciones no revisten naturaleza ni esencia de prestaciones laborales que se encuentren contempladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que este H. Tribunal no tiene competencia lo anterior en términos del artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El actor no acredita que tenga derecho a reclamar la presente prestación, ya que se funda en una ley que no es vigente a la fecha, ya que el reclamo lo realiza desde la fecha de ingreso, situación que aconteció el 16 de mayo de 2004, por lo que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en ese periodo, es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres con sus reformas y adiciones la cual fue **ABROGADA por la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

DEL ESTADO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL

FEDERACIÓN 31 DE MARZO DE 2007. En ese sentido, es obvio que la parte actora no funda su pretensión en ningún precepto legal de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tal es imposible hacer una defensa adecuada a los intereses de mi representada, además de lo anterior es claro que resulta improcedente considerando que la condena al pago de los mismos depende de la fortuna que siga la suerte principal, por ser esta un **PRESTACIÓN ACCESORIA** de aquella. (...). Cabe señalar que se opone la **EXCEPCIÓN DE PAGO** ya que de la lectura de los comprobantes de percepciones y deducciones que ofrece mi mandante, se trae establecidas las retenciones realizadas por los conceptos de ISSSTE y prestaciones de carácter social, y se hace énfasis que el pago de cuotas ante el ISSSTE debe ser a cargo de ambas partes, no solo de mi mandante. Asimismo, se demuestra con mi mandante que desde que ingreso el actor a laborar para mi mandante se le dio de alta ante el ISSSTE hasta que causo baja por pérdida de la confianza a mi mandante le respeto sus derechos de seguridad social, lo anterior se acredita con la **CONFIRMACIÓN DEL AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR** y **CONFIRMACIÓN DEL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR** ante el ISSSTE. Respecto del pago de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro y entrega de las constancias de dichas aportaciones, se aclara que en la nueva Ley del ISSSTE ya no existe el SAR toda vez que el mismo desaparece por ser transferido al **PENSIONADO**, teniendo como fundamento legal los artículos transitorios veésimo sexto y vigésimo séptimo de la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de marzo de 2007, y que a continuación se transcriben:(...). En ese tenor, la entrega de las constancias que por concepto de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), con la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada el pasado 2 de enero del 2006, las aportaciones se realizan al **PENSIONADO/ISSSTE**, por lo que la parte actora debió solicitarle las constancias que señala en el numeral que nos ocupa al referido Instituto, no así a mi representado, ya que dicha actividad la tenía anteriormente la Institución Bancaria denominada **BANCOMER** y actualmente el ISSSTE, organismo privado y público respectivamente que no dependen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se desprende del artículo 6° de

1215

la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, precepto legal que textualmente señala lo siguiente: (...). **2.6 Se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO por lo que hace al numeral 9), consistente en la nulidad de cualquier causal distinta a la establecida en la ley laboral así como la nulidad del documento que oponga la demandada para justificar el despido así como la nulidad del procedimiento vinculado o relacionado que se llegue a formular y del numeral 2) reclama la nulidad del oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012 y nulidad del manual de procedimientos del subproceso 9.12.4 relaciones laborales ya que se le violenta su derecho humano laboral conforme al "Pacto De San Jose", en virtud de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como su nombre lo refiere, es un Tribunal de Arbitraje y no así de Nulidad por lo tanto resulta improcedente que la parte actora reclame de ese H. Tribunal dicha prestación, en virtud de que la parte actora en todo caso debió acudir y tramitar sus inconformidades ante la autoridad o unidad administrativa correspondiente, ya que es claramente notorio que se trata de cuestiones meramente administrativa y no laboral como dolosamente lo pretende hacer valer la parte accionante, por lo tanto este H. Tribunal deberá desechar la presente prestación, toda vez que resulta completamente improcedente ya que como se reitera, este H. Tribunal no tiene la facultad de nulificar actos administrativos, sino cuestiones netamente laborales, es por ello que deberá decretarse por improcedente el reclamo vertido por el actor en la presente demanda, razón por la cual me permito señalar lo siguiente: (...). Por lo que esa H. Autoridad es incompetente debido a que no es un Tribunal de nulidad ni en las facultades competencia/es que le otorga el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no se desprenden facultades para anular o nulificar actos o documentos emanados por los Titulares de las Dependencias, máxime que NO ES LA VÍA CORRECTA para solicitar la nulidad o revocación de oficios o documentos emanados de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.** (...). De lo anterior, se puede concluir que la vía que intenta el accionante, es **improcedente**, ya que al ser materia administrativa la nulidad del acto, el mismo debe ser impugnado ante otras instancias competentes, por lo que lo procedente es que se absuelva de fa**

presente todas y cada una de las prestaciones a mi mandante. 3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de las prestaciones de los numerales 6) y 7) consistentes en el pago del AGUINALDO POR EL AÑO DE 2011 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DEL AÑO DE 2012 así como el pago de la PRIMA VACACIONAL y EL PAGO DE VACACIONES DEVENGADAS EN EL AÑO DE 2012, la prestación del numeral 4) consistente en el pago de 2 horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo sobre la base de salario integrado y reclamándose las tres primeros días de cada semana a salario triple y el de los días Posteriores a salario triple en términos de los artículos 61, 65, 67 y 68 de la Ley Laboral supletoria, la cual se hace valer en términos del artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el cual establece que la parte actora cuenta con un término de UN AÑO para poder ejercitar su acción a partir de la fecha en que incesó a prestar sus servicios para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no obstante lo anterior fue hasta el día 31 de octubre de 2012 cuando presentó formalmente su demanda ante esta H. Autoridad. Aplica la excepción de prescripción a fin de acreditar que en el supuesto o sin conceder que esta H. Autoridad debe a condenar a mi mandante únicamente se deberá tomar en cuenta el periodo que no se encuentre prescrito y que por ley supuestamente le corresponda a mi contrario; en razón de lo anterior, se señala que de acuerdo a las consideraciones contenidas en el precepto legal antes invocado, tenemos que como el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha 31 de Octubre de 2012, por consiguiente esa Autoridad solamente se encuentra facultada para conocer sobre la improcedencia o procedencia de la reclamación que hace la parte actora de las prestaciones que nos ocupan POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE UN AÑO ATRÁS A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA por lo que, TODO LO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA DE 30 OCTUBRE DE 2011 HACIA ATRÁS SE ENCUENTRAN PRESCRITOS. Por lo que es claro que las prestaciones en comento y que reclama el actor, se encuentran prescritas, ya que su escrito inicial de demanda lo presenta ante la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 1 de octubre de 2012, en esa tesitura es claro que el accionante excedió del término de



un año a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que se debe absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas. (...). No omito expresar que la interposición de la presente excepción NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA, sino que por tratarse de una excepción que reviste el carácter de previo y especial pronunciamiento, y en caso de declararse fundada la misma, este H. Tribunal deberá de dar por concluido el presente juicio. 4.- EXCEPCIÓN DE PRESTACIÓN EXTRALEGAL, respecto de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda en el numeral 2) pago de la prima de antigüedad; numeral 5) consistente en el reconocimiento de antigüedad desde el 16 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2002 y la que se siga generando; numeral 8) consistente en el pago de los conceptos que por derechos de seguridad social tiene el actor, solicita que se le acredite con documento válido que le fueron pagados durante la vigencia de la relación laboral del 16 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2012 y que se le entreguen las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y el SAR desde la fecha de su ingreso hasta aquella en que se dio por terminada la relación de trabajo con las cuales se acredita las aportaciones realizadas a favor del actor así como la prestación del numeral 9), consistente en la nulidad de cualquier causal distinta a la establecida en la ley laboral así como la nulidad del documento que oponga la demandada para justificar el despido así como la nulidad del procedimiento vinculado o relacionado que se llegue a formular y del numeral 2) reclama la nulidad del oficio número 300-04-3012-0814 de fecha 25 de junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012 y nulidad del manual de procedimientos del subproceso 9.12.4 relaciones laborales ya que se le violenta su derecho humano laboral conforme al "Pacto de San José" y el hecho 2) en el cual reclama el pago de nómina ordinaria, extraordinaria y gratificación de fin de año, toda vez que de la su simple lectura se infiere que estas no revisten naturaleza ni tienen esencia de prestaciones laborales que se encuentren contemplada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que impide realizar una defensa adecuada debido a que no se sabe con precisión qué es lo que reclama, dejando en desventaja a esta Secretaria. 5.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, se opone respecto de las prestaciones

reclamadas en el escrito inicial de demanda en el numeral 2) pago de la prima de antigüedad; numeral 5) consistente en el reconocimiento de antigüedad desde el 16 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2012 y la que se siga generando; número 8) consistente en el pago de los conceptos que por derechos de seguridad social tiene el actor, solicita que se le acredite con documento válido que le fueron pagados durante la vigencia de la relación laboral del 16 de mayo de 2004 al 02 de julio de 2012 y que se le entreguen las constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y el SAR desde la fecha de su ingreso hasta aquella en que se dio por terminada la relación de trabajo con las cuales se acredite sus aportaciones realizadas a favor del actor así como la prestación, del numeral 9) consistente en la nulidad de cualquier causa distinta a la establecida en la ley laboral así como la nulidad del documento que oponga la demandada para justificar el despedido así como la nulidad del procedimiento vinculado o relacionado que se llegue a formular y del numeral 2) reclama la nulidad del oficio número 300-04-2012-0814 de fecha 25 de Junio de 2012, notificado al actor el 02 de julio de 2012 y nulidad del manual de procedimientos del subproceso 9.12.4 relaciones laborales ya que se le violenta su derecho humano laboral conforme al "Pacto de San Jose" y el hecho 2 en el cual reclama el pago de nómina ordinaria, que la parte actora pretende hacer valer su acción a través de apreciaciones subjetivas carentes de todo valor Jurídico, claridad en **que legislación se encuentran las prestaciones** reclama de forma oscura, por lo anterior es de reiterarse que el derecho no se acredita a través de apreciaciones subjetivas carentes de todo valor jurídico. (...). Por lo anterior, en este acto se solicita que dichas prestaciones sean desestimadas de plano en atención a que mi contraparte no aporta elementos suficientes para acreditar su pretensión, por lo que se hace valer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, aunado a ello, solo se basa en apreciaciones subjetivas para intentar hacer valer su acción. En el mismo sentido y tomando en consideración que se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo valor jurídico, es la parte actora quien debió acreditar su dicho ya que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con base al principio de derecho que



señala: **QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR**, mi contrario debió acreditar momento a momento el derecho o en su caso que durante la relación laboral que existió con mi representada, recibió dichas prestaciones. **6.- EXCEPCIÓN DE ACCESORIEDAD**, en esta tesitura de ideas, al no ser procedente la prestación principal como lo es la **REINSTALACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, las prestaciones accesorias corren la misma suerte, es decir, las señaladas por la parte actora en el escrito inicial de demanda. Por lo que ese H. Tribunal deberá absolver a la demandada en el momento procesal oportuno. Lo anterior aunado a que tratándose de empleado de confianza, no se encuentra en el mismo supuesto que los empleados de base, en cuanto a la estabilidad y permanencia en el cargo, así mismo desde este momento se afirma que nunca se le despidió injustificadamente al accionante ya que el actor **SIEMPRE FUE TRABAJADOR DE CONFIANZA**. En ese mismo sentido y tomando en consideración que se trata de apreciaciones subjetivas, carentes de todo valor jurídico, es la parte actora quien debió acreditar su dicho ya que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con base al principio de derecho que señala: **QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR**, mi contrario debió acreditar momento a momento el derecho o en su caso que durante la relación laboral que existió con mi representada, recibió dichas prestaciones. (...). **7.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS**, que si bien no constituye propiamente una excepción, si por el contrario implica la negación de la demanda y la reversión de la carga de la prueba a la parte actora, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencia/:(...). **8.- EXCEPCIÓN DE DE (sic) PLUS PETITIO** En virtud de que la parte actora indebidamente y con mala fe pretende su reinstalación, pago de salarios caídos y demás prestaciones mismas que no pueden ser en virtud de que este ostentaba una plaza de **SUBADMINISTRADOR**, con funciones de confianza, lo que resulta a todas luces **incongruente, ilógico y contrario a derecho**, toda vez que, como ha quedado plenamente establecido el puesto que reclama es de los considerados de confianza y las funciones eran de la misma naturaleza y tal situación era del pleno conocimiento del hoy actor como ella misma lo señala.", así mismo solicito, llamar como tercero interesado al Titular del Servicio de Administración Tributaria.

En cuanto a los hechos los controvertió en los términos narrados en su escrito de contestación a la demanda, los cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran. La parte demandada objetó las probanzas de su contraparte, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, fundó su contestación conforme a los preceptos legales que consideró aplicables y en sus puntos petitorios solicitó se dicte laudo favorable a sus intereses.

Mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de abril de dos mil trece (f. 225), se tuvo por contestada la demanda al titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en tiempo y forma por opuestas las defensas y excepciones hechas valer, reservándose este H. Tribunal Federal a proveer sobre la admisión de las pruebas en el momento procesal oportuno, así mismo, en virtud de su llamamiento como tercero interesado del **Servicio de Administración Tributaria**, por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil trece (f. 233), se ordenó su emplazamiento para que en el término de cinco días hiciera contestación a la demanda.

V.- Una vez que fue emplazado el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** el veintitrés de agosto de dos mil trece (f. 236), dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Tribunal Federal con fecha de treinta de agosto de dos mil trece (f. 237-266), en donde opuso las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS** las siguientes: *"1. Se hace valer la EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, en contra de las prestaciones de los numerales 1. Declaración y reconocimiento [...] de mi calidad de trabajador al servicio del Estado; 2. Reinstalación de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos [...] indemnización de veinte días de salario por año de servicios, pago de salarios vencidos [...] conceptos de seguridad social [...], prima de antigüedad [...] declararse sobre la constitucionalidad [...] declarar la nulidad del oficio de despido; 9. Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley /laboral [...] de cualquier procedimiento [...] del oficio número 300-04-2012-014 con fecha 25 de junio de 2012, ya que si bien el actor niega el nombramiento y la realización de labores de confianza, tiene la obligación de allegar los elementos que acrediten la liga jurídica como trabajador de base y la verdadera naturaleza de las funciones realizadas conforme a la regla*



1218

probatoria contenida en los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo y 82 fracción 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia. (...). De los citados criterios se advierte la oficiosidad del estudio de los elementos constitutivos de la acción, así como las condiciones necesarias para su ejercicio y procedencia, conforme al planteamiento del demandante [negación de haber realizado Funciones de confianza con afirmación implícita de la existencia de una liga jurídica como trabajador de base] mediante la presentación de pruebas idóneas que acrediten plenamente los extremos de la acción. Se hace valer la **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en contra de la prestación del numeral 3. Pago de salarios vencidos [...] y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado, ya que el monto del salario que debe servir de base para el cálculo de las prestaciones económicas [sin consentir nada respecto de la procedencia de la prestación que se contesta], en caso de indebida condena deberá sujetarse al **salario tabular**, atento a lo señalado en la tesis de rubro **Trabajadores al servicio del estado. La omisión del monto del salario, como base para cuantificar la condena, se subsana con la remisión al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal** sita en la Novena época, Segunda Sala, noviembre 1997, volumen VI, p. 249. Por tal motivo, se ofrece como medio de prueba el informe que rinda la Unidad de Política y Control Presupuestario conforme a la consulta del **Catálogo de Puestos y Plazas del Gobierno Federal**, documental que contiene la totalidad de puestos considerados para cada Dependencia de la Administración Pública Federal y que son acordes con la ley, ya que con dicha prueba se acreditará el salario tabular de la partida presupuesta/ 110307 que percibía la actora con la clave de pago CFSB102 y NIVEL SB02, el cual ascendía a la cantidad de **\$8,157.13 [OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA NACIONAL]**, conforme al **principio de uniformidad salarial** de los empleados públicos así como a los parámetros contenidos en los tabuladores y catálogos de puestos de cada dependencia para subsanar la omisión del puesto o categoría por parte del demandante. Asimismo, se hace valer la **excepción de oscuridad** de la prestación contenida en el numeral 6. Aguinaldo del año 2011 y la parte proporcional de aguinaldo por el año dos mil doce, del período comprendido del 01 de enero de 2012 al 02 de julio de

2012 [...] pago de los aguinaldos generados hasta la fecha de que sea reinstalado, pues el actor no especifica la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo, decreto o manual que autorice el pago de dichos conceptos, por lo que resultan inatendibles las reclamaciones de la citada prestación en términos del artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...). No omito señalar que la base del cálculo de la erogación de dichas prestaciones corresponde al salario tabular consiguado al puesto denominado **Subadministrador** con la clave de puesto CFSB102 y NIVEL SB02, el cual ascendía a la cantidad de **\$8,155.13 [OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA NACIONAL]**, por lo que en caso de injusta condena se debe considerar su cuantificación en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (...). Se hace valer la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECIACIÓN DE LA DEMANDA** en contra de las prestaciones contenidas en los **numerales**

1. Declaración y reconocimiento [...] de mi calidad de trabajador al servicio del Estado;
2. Reinstalación;
3. Pago de salarios vencidos;
5. Reconocimiento de antigüedad [...] a partir del [...] 12 de julio de 2012 [...] desde el 16 de mayo de 2004 [...] y la que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio, ya que no manifiesta la denominación, nivel y/o clave presupuesta/ del puesto laboral que desempeñó como trabajadora de base, situación con la que se acentúa la ambigüedad del reclamo, pues no cumple con los presupuestos de la acción reclamada al amparo de lo dispuesto por los artículos 3, 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en caso de injusta condena se actualizaría la **INCÓGNITA E IMPOSIBILIDAD** del laudo para determinar en qué puesto se debe llevar a cabo la reinstalación. (...). Como lo delimitan los citados criterios y el planteamiento de la **presente** juicio, la comprobación de la naturaleza de las Condiciones de las funciones realizadas durante la vigencia del vínculo laboral [del cual se reclama el reconocimiento como trabajador de base] implica que la carga procesal de los elementos de la acción ejercida corresponde a la demandante, en ese sentido, ante la oscuridad y ambigüedad de los citados conceptos concurre la falta de material probatorio para acreditar que dicho puesto corresponde a la categoría de base. En cuanto al concepto contemplado en los **numerales 5. Reconocimiento de**



1219

antigüedad[...] a partir del[...] 12 de julio de 2012 [...]desde el 16 de mayo de 2004 [...]y la que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio; B. Conceptos por derecho de seguridad[...] que se generen durante la tramitación del presente juicio[...] entrega de constancias de las aportaciones ante el ISSSTE y SAR desde la fecha de ingreso y hasta en que se dio por terminada la relación laboral; 9. Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley laboral [...] de cualquier procedimiento [...] del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012, se opone **LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA Y DE PRESTACIÓN INVEROSÍMIL**, puesto que en términos del principio de distribución de las cargas probatorias corresponde a la actora demostrar que los beneficios reclamados existen, para comprobar el fundamento de los hechos constitutivos de su acción. Asimismo, resulta oponible la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD DE LA DEMANDA** siendo que el demandante omite especificar las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio por lo que se impide a la demandada a conocer con certeza los hechos en que aquel funda su pretensión y pueda cumplir con la carga probatoria que le imponen los artículos 784, fracciones 1 y 11 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador. (...). 2.- Respecto de la prestación marcada con el **numeral 2. Reinstalación** [...] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caldos; 3. Pago de salarios vencidos, se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, pues el acto[siempre se desempeñó como trabajador de confianza al servicio de mí representado durante todo el tiempo que existió una relación laboral hasta el **02 de julio de 2012**, y las actividades asignadas en el nombramiento que fueron desarrolladas por el demandante son consideradas de confianza al estar establecidas en el artículo 5º fracción 11 incisos a), b) y d) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, por lo que no está protegido por la legislación mencionada y deberá absolverse a la demandada de las prestaciones reclamadas. (...). Del contenido de los citados documentos se advierte que el C.

en su carácter de Subadministrador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal tenía la facultad de requerir a los contribuyentes sujetos a

auditoría la información necesaria para llevar a cabo el examen de los montos Omitidos en materia de impuestos federales y del Registro Federal de Contribuyentes, por lo que dichos elementos de prueba constituyen auténticos mandamientos de autoridad para que las citadas empresas requeridas informen lo que en derecho corresponde, con el apercibimiento que no cumplir se contravendría a los lineamientos del Código Fiscal de la Federación. (...). En virtud de lo anterior, la trascendencia de las labores de atención y auditoría a los contribuyentes para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones en materia de impuestos federales de comercio exterior realizadas por el C.

como trabajador de confianza, implica que dichas actividades no pueden llegar a considerarse que sean propias de un trabajador de base, ni que se limiten a tareas operativas o netamente administrativas. En ese sentido, atendiendo a que la comprobación de funciones de confianza en el juicio laboral burocrático se sujeta a reglas de orden público en términos de lo establecido en la tesis 1.3o.T.152. L emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, sita en la Novena Época, SIFG, tomo XXV, febrero 2007, p. 1909. registro 173149, con el rubro **Trabajadores al Servicio del Estado cuando exista conflicto sobre la naturaleza relación laboral (confianza o de base), el juzgado debe analizar si se satisfacen los requisitos de la acción, aun cuando el patrón no haya opuesto excepciones y verificar la existencia de la norma complementaria que prevea las funciones de dirección, incluso en aquellas de carácter diverso a la laboral**, solicito se valoradas las documentales descritas en el presentapartadoues de ellas se advierte que la actora realizaba labores de confianza, en su puesto funcional de **Subadministrador adscrito** a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, por tanto, al encontrarse dentro de los supuestos de los artículos fracción 11 incisos a) y b) y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se debe absolver a mi representada de la reinstalación reclamada. **3.- Se hace valer la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y DE ACCIONES CONTRADICTORIAS** en contra de las prestaciones de los **numerales 2**, Reinstalación [...] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos [...] indemnización de veinte días de salario por año de servicios, de

salarios vencidos [...] conceptos de seguridad social [...] Prima de antigüedad [...] declararse sobre la constitucionalidad [...] declarar la nulidad del oficio de despido, pues los nombramientos asignados al actor fueron como trabajador de confianza por lo que no gozan del derecho a la inamovilidad como presupuesto necesario de dichas prestaciones, por lo tanto al haber causado baja por pérdida de la confianza del último de los vínculos como **Subadministrador adscrito** a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal dejó de subsistir dicho nombramiento y resulta procedente absolver a la Dependencia de dicha prestación. (...). Resulta válido concluir que el vínculo laboral existente entre la Dependencia y el C.

en su carácter de Subadministrador fueron fijados de forma expresa como trabajador de confianza, aunado a que las funciones asignadas y efectivamente desarrolladas corresponden a labores de **dirección, mando, representación de la autoridad fiscal, auditoría y fiscalización**, con la obligación de salvaguardar la **confidencialidad, integridad y disponibilidad de dicha información**. En ese sentido, se hace valer el concepto de **incompatibilidad lógica y jurídica** de los nombramientos expedidos a la actora como trabajadora de confianza con la 'reinstalación' ya que, previo pronunciamiento de la eficacia de los nombramientos presentados, el cumplimiento de la relación laboral consistiría en determinar la consumación del vínculo por pérdida de la confianza ya que la actora carecía de las garantías de inamovilidad y estabilidad laboral, en virtud de la naturaleza de las funciones efectivamente desarrolladas. **4.-** En contra de las prestaciones de los **numerales** 1. Declaración y reconocimiento [...] de mi calidad de trabajador al servicio del Estado; 2. Reinstalación [...] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos; 3. Pago de salarios vencidos[...] y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado, se opone la defensa **SINE ACTIONE AGIS**, como negación del derecho que pretende la actora, por lo que se solicita que esa H. Sala analice los elementos constitutivos de la acción que se pretende y vire la carga de la prueba en las modalidades del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que el C.

admite expresamente que por tratarse de un empleado de confianza se encuentra legitimado para acceder a una

1220

plaza como trabajador de base, lo que requiere necesariamente del reconocimiento previo de la garantía de inamovilidad que sustente la acción de reinstalación y de indemnización constitucional. Conviene señalar que en virtud de la distribución de las cargas probatorias contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y de la controversia existente en el presente juicio sobre la naturaleza del nombramiento asignado y las funciones efectivamente desarrolladas por el accionante, corresponde exclusivamente a la Dependencia demostrar el carácter con que se

emitió su nombramiento (de confianza) y especialmente al C. demostrar que desempeñaba funciones propias de trabajadores de base por un término mayor a seis meses; de manera que en el supuesto que se analiza debe concluirse que a quien le corresponde acreditar los extremos de la acción de reinstalación a una supuesta plaza de base, es a la actora. (...). Como se logra advertir, el citado criterio refiere la concurrencia efectiva y ordenada de los presupuestos de la acción para la procedencia de la reinstalación y de la indemnización constitucional, por lo que, si de los hechos y pruebas presentadas por la actora no se advierte la calidad de trabajadora de base del puesto denominado **Subadministrador** realizando funciones de confianza por el aislamiento lógico de los documentos ofrecidos y de los hechos referidos sin sustento en alguna presunción legal, entonces, resulta improcedente reinstalar y erogarle a favor del demandante el pago de indemnización constitucional y de salarios caídos. Cabe señalar que si la actora reconoció de forma expresa que prestó sus servicios personales para la demandada desempeñando el puesto de Subadministrador con clave de pago CFSB102 [nivel S802] y que su nombramiento dejó de surtir efectos a partir del 02 de julio de 2012, fecha en la que fue notificada del oficio de cese por pérdida de la confianza número 300-04-2012-0814 del 25 de junio de 2012, implica que nunca fungió como trabajadora de base en el puesto en el que pretende ser reinstalada, ya que es requisito indispensable, acorde a lo establecido en el artículo 43 fracción 111 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que antes de haberse desempeñado en el puesto en el que se pretende se realice la misma mediante el nombramiento respectivo 5.- En contra de las prestaciones contenidas en los **numerales** 2. Reinstalación [...] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios



caídos[...] indemnización de veinte días de salario por año de servicios, pago de salarios vencidos; 3. Pago de salarios vencidos, se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, ya que al tratarse de un trabajador de confianza en su cargo de **Subadministrador** el C.

carece de derecho para reclamarlo, pues el derecho para hacer efectivo dicho reclamo sólo atiende a los trabajadores que gozan de estabilidad en el empleo. (...). Como se puede advertir el citado criterio fundamenta la inoperancia del pago de salarios caídos reclamados, en virtud de la falta de estabilidad en el empleo los trabajadores de confianza, derivado de las funciones efectuadas durante su servicio y el status laboral y jurídico del C.

(...) por lo que deberá absolverse a mis representados del pago de la citada pretensión. **6.-** En contra de la prestación contenida en los **numerales 2.** Pago de salarios caídos [...], pago de salarios vencidos [...] conceptos de seguridad social; 3. Pago de salarios vencidos [...] y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado; 5. Reconocimiento de antigüedad[...] que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio; **6.** Pago de los aguinaldos generados hasta la fecha de que sea reinstalado; 7. Pago de prima vacacional y el pago de vacaciones[...] que se generen durante la tramitación del presente juicio; 8. Conceptos por derecho de seguridad[...] que se generen durante la tramitación del presente juicio, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES ACCESORIAS**, pues de una adecuada interpretación de la fracción IV del artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se desprende la naturaleza accesoria del pago de los salarios caídos a la reinstalación [prestación principal que resulta improcedente por la naturaleza del nombramiento y de las funciones desarrolladas en el último cargo ocupado como trabajadora de confianza] ya que dichos conceptos se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa. 7.- De manera cautelar, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en contra del Concepto de los **numerales 1.** Declaración y reconocimiento[...] de mi calidad de trabajador al servicio del Estado; 4. Pago de 7 horas extras diarias [...] del 30 de junio de 2011 al 01 de julio de 2012; 5. Reconocimiento de antigüedad{...} a partir del[...] 12 de julio de 2012 [...] desde el 16 de mayo de 2004; **6.** Aguinaldo del año 2011; 9. Declaración de nulidad de cualquier causal

distinta a las establecidas en la ley laboral [...] de cualquier procedimiento, pues de haberse generado la exigibilidad de dicho derecho el actor contaba con un año de acuerdo con la regla contenida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ese sentido, debe considerarse extemporáneo el reclamo realizado en el escrito de demanda presentado el 31 de octubre de 2012 [fecha de presentación de la demanda] un año desde la fecha de exigibilidad de los citados concepto. No omito expresar que la interposición de la presente prescripción no implica la aceptación o reconocimiento de la naturaleza de la relación laboral como trabajadora de base desde la fecha que establece el C.

*en su escrito de demanda ni de la procedencia y/o incumplimiento de/as prestaciones reclamadas. B. Se opone la **excepción de prescripción** en contra de las prestaciones de los **numerales 2. Declararse sobre la constitucionalidad [...] declarar la nulidad [...]** del oficio de despido; **9. Declaración de nulidad [...]** del oficio número 300-04-2012- 0814 con fecha 25 de junio de 2012, pues de haberse generado la exigibilidad de dicho derecho era un mes de acuerdo con lo establecido en el, artículo 113; fracción 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe considerarse extemporáneo el reclamo realizado en el escrito de demanda presentado el 31 de octubre de 2012 [fecha de presentación de la demanda] pues han transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de exigibilidad del derecho a la nulidad de los documentos que acreditan la calidad de trabajadora (sic) de confianza del*

*9. Respecto de las prestaciones marcadas con el numeral 3. Pago[...] de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado, se hacen valer las siguientes excepciones y defensas: **A)** Se opone la excepción de prestación extralegal pues dichos incrementos no se encuentran contemplados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ese sentido, la **carga de la prueba de las mejoras salariales** corresponde al accionante. **B)** Asimismo, se opone la **excepción de accesoriedad**, puesto que si fueron ejercitadas en el presente juicio como acciones principales la "reinstalación y pago de salarios caído" y la Dependencia ha acreditado la causa de la terminación de la relación laboral por pérdida de la confianza a partir del 02 de julio de 2012, entonces, no debe considerarse que exista conclusión injustificada y/o forzada del*



vínculo laboral para efecto de supuestos incrementos y mejoras salariales. Por tanto, de resultar improcedentes las acciones de **reinstalación** y **salarios caídos** resulta inatendible considerar, para efectos de cálculo del monto de los incrementos y mejoras salariales, los aumentos sugeridos por disposición de la ley o los provenientes de alguna fuente diversa en el lapso comprendido desde la fecha de separación de la actora, ya que la prestación de servicios quedó insubsistente por pérdida de la confianza, sin responsabilidad imputable al Servicio de Administración Tributaria en virtud de la naturaleza del vínculo laboral del C.

como trabajador de confianza. **C)** Se opone la **falta de acción y derecho** porque en todo momento esa H. Sala debe atenerse al **principio de sujeción legal y presupuesta/ de las remuneraciones de los servidores públicos** contenido en los artículos 123 apartado 8 fracción IV, 126 v 127 fracciones 1 v V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos va que las percepciones por salarios deben sujetarse al Presupuesto de Egresos que se haya fijado para tal efecto. En ese sentido, atendiendo a la obligatoriedad del Presupuesto de Egresos de la Federación emitido por el Congreso de la Unión, esa H. Sala tiene la obligación de consultar vía oficiosa los tabuladores salariales del Servicio de Administración Tributaria, puesto que los salarios de los servidores públicos están sujetos a los respectivos presupuestos anuales de egresos, conteniendo a detalle cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal en términos de los artículos 73 fracción XI, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **D)** Asimismo, se opone la **DEFENSA SINE ACTIONE AGIS** como negación del derecho que pretende la actora, por lo que se solícita que esa H. Sala analice los elementos constitutivos de las acciones que se pretenden y vire la carga de la prueba en las modalidades de los artículos 784 de la Ley Federal del Trabajo y 82 fracción 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que le corresponde al accionante acreditar los supuestos incrementos habidos desde la fecha de su despido. En ese sentido, (...). **10.-** Se opone la **excepción de pago y cumplimiento** en contra de las prestaciones contenidas en el **numeral 7**. Pago de prima vacacional y el pago de Vacaciones devengadas del año 2012, en su parte proporcional del período comprendido del 01 de enero del 2012 al

02 de julio de 2012, pues conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 3° y tercer párrafo del artículo 4° ambos de la LEY Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a la prestación implica el previo cumplimiento de los seis meses consecutivos e ininterrumpidos de servicios, Lo anterior se acredita con el Reporte de días de Vacaciones por Empleado del período del 30 de junio de 2011 al 02 de julio de 2012, así como de la Relación del personal adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal que disfrutó del Segundo Período Vacacional 2011. Asimismo, con las copias certificadas de la información obtenida del Sistema Electrónico de Nómina del Servicio de Administración Tributaria, se demuestra que el pago de Primas Vacacionales por los periodos junio y diciembre- , junio 2012 fueron efectuados al actor y recibidos a su entera satisfacción, (...). En consecuencia, esa H. Sala estará en aptitud de determinar que si la actora disfrutó de dicha prestación el 29 de junio de 2012 [fecha en que surtió efectos la baja por pérdida de la confianza] no acumulan seis meses consecutivos laborados por lo que no tiene derecho para poder exigir el goce de vacaciones y por tanto, de primas vacacionales para el primer periodo del año 2011 y subsecuentes. (...). En conclusión, las citadas documentales se ofrecen para acreditar en términos del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la **excepción de pago y cumplimiento** del disfrute de vacaciones y del pago de primas vacacionales correspondiente a los periodos junio y diciembre de 2010 y 2011 evitar que se genere un doble pago en perjuicio del erario federal. **11.-** En relación al reclamo del **numeral 6.** Aguinaldo del año 2011 y la parte proporcional de aguinaldo por el año dos mil doce, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PAGO y CUMPLIMIENTO**, tal y como se acredita con las copias certificadas de la información obtenida mediante el virtualizador de aplicaciones C/TRIX del Sistema Electrónico de Nómina del Servicio de Administración Tributaria, pues dichos conceptos fueron entregados al actor y recibidos a su entera satisfacción, (...). La citada documental se ofrece para acreditar en términos de los artículos 123 apartado B fracción IV, 126 y 127 fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la **excepción de pago y cumplimiento** del aguinaldo del ejercicio fiscal 2011 para evitar que se actualice un doble pago en perjuicio del erario federal. **12.-** En contra de las prestaciones



1223

delimitadas en los **numerales 1. Declaración y reconocimiento [...]** de mi calidad de trabajador servicio del Estado; **2. Indemnización de veinte días de salario por año servicios [...], prima de antigüedad [...]** declararse sobre la constitucionalidad [...] declarar del oficio de despido; **3. Pago de[...]** los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado; **9. Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley laboral [...]** de cualquier procedimiento [...] del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES** pues dichos conceptos no se encuentran regulados en el catálogo de remuneraciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, lo correcto es virar la carga de la prueba de dichas reclamaciones a la actora, de acuerdo con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles en material probatoria, (...). De los citados criterios se advierte que la sola invocación de los citados conceptos es insuficiente para probar la existencia de prestaciones que por su propia naturaleza son incompatibles con los conceptos de protección al salario y de seguridad social que corresponden a los trabajadores de confianza, por tanto, dicha situación debe ser acreditada por el demandante en total apego a los **principios de uniformidad salarial** [contenido en los artículos 123 apartado B fracción IV, 126 y 127 fracciones 1 y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado] e **instancia de parte** [contenido en los artículos 129 fracción III de la Ley Federal Burocrática y 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia]. **13.-** En contra de la prestación contenida en los **numerales 2. Declararse sobre la constitucionalidad [...]** declarar la nulidad del oficio de despido; **9. Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley laboral [...]** de cualquier procedimiento [...] del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012, se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que esa H. Sala no está obligada a entrar al estudio de la resolución de cese por pérdida de la confianza ni de las causas que lo generaron, en virtud de la ausencia del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza, situación que fue acreditada con las documentales que comprueban la efectiva realización de funciones de inspección, vigilancia, auditoría y fiscalización como Subadministrador adscrito a la

Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente de Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. En todo e so, de **manera cautelar** conviene señalar que el Oficio de Cese p r pérdida de la confianza número 300-04-mu-0814 del 25 de junio de 2012 notificado al C. , se encuentra emitido conforme a derecho y sustenta o en la ley y reglamentos de esta Dependencia, por lo que result completamente falso que mi poderdante haya emitido un documento vi iado de nulidad. De igual forma, el planteamiento de la prestación ,, clamada resulta inatendible puesto que en ningún momento externa t s conceptos de nulidad ni comprueba de manera fehaciente el s uesto perjuicio causado en su esfera jurídica al margen de las presta ones en materia salarial y de seguridad social contempladas en la racción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Polític de los Estados Unidos Mexicanos. **14.** En contra de las prestaciones los **numerales 1. Declaración y reconocimiento [...] de mi calidad e trabajador al servicio del Estado; 2. Pago de [...] conceptos de se uridad social 5. Reconocimiento de antigüedad[...] a partir del[...] 12 de julio de 2012 [...] desde el 16 de mayo de 2004 [...] y la que se siga generando durante todo el tiempo que dure el presente juici . 8. Entrega de constancias de las aportaciones ante ei/ISSSTE y SA desde la fecha de ingreso y hasta en que se dio por terminada la re ción laboral, se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE RECHO** en virtud de que el C.**

tenía a su cargo la obligación de realizar las cuota en materia de seguridad social en la proporción que determinan los artículos 6 fracciones 11, V y XXVIII, 12, 17 y 21 de la Ley del Insti to de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e igual forma, se opone la excepción de **responsabilidad solidaria** de pago de cuotas, en términos de la Ley de/Instituto de Seguridad y Se icios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que solicito que sea requerido el porcentaje correspondiente por la cantidad de **\$8,15 .13 [OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TR CE CENTAVOS MONEDA NACIONAL]** correspondiente al puesto Clave de Pago CFSB102 nivel SB02 conforme a los lineamientos porcentajes del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Se icios Sociales de los Trabajadores del Estado. No omito señalar que e monto del último salario corresponde al señalado en el Formato Único de Movimientos



1224

de Personal Federa/563-20100301-007 de/23 de febrero de 2010, que se exhibe en el presente escrito de contestación de demanda, y los informes que rindan la Unidad de Política y Control Presupuestario y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Resulta necesario manifestar que al actor se le realizaron las retenciones correspondientes durante la prestación de los servicios de las citadas cutas para ser reportadas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como se acreditará con el informe que rinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del cual se advertirá que el C. [redacted] aceptó como antigüedad efectiva desde su fecha de ingreso el 16 de mayo de 2004, por lo que, en caso de injusta condena por conceptos de nivelaciones y diferencias salariales, así como de aportaciones de seguridad social se afectaría al erario federal por la imposición de un doble pago, lo cual atenta los principios que regulan el gasto público contenidos en los artículos 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **15. De manera cautelar**, en contra de las prestaciones de los **numerales 1. Declaración y reconocimiento [..] de mi calidad de trabajador al servicio del Estado; 2. Reinstalación [..] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos; 3. Pago de salarios vencidos[...] y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integrado, y en el indebido caso que esa H. Sala tenga por no acreditado que las actividades que el trabajador venía desempeñando eran de confianza, se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** en virtud de que dicha situación no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tuviera por satisfecha la pretensión de la trabajadora, en el sentido de que se le otorgara el nombramiento de base, porque provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación ésta que está sujeta a la disponibilidad presupuesta; ya que no puede condenarse al Servicio de Administración Tributaria al otorgamiento de la base solicitada sin que previamente se considere la disponibilidad presupuesta/ para la creación de una plaza en forma permanente en la dependencia. **16.-** Igualmente, resulta procedente la **excepción de acciones contradictorias** entre los **numerales 2. Reinstalación [..] de forma subsidiaria a la indemnización constitucional y pago de salarios caídos[...] indemnización de veinte días de salario por año de servicios,**

pago de salarios vencidos; 3. Pago de salarios vencidos [...] y de los incrementos y mejoras que sufra el salario integral, o, ya que los conceptos reinstalación e indemnización constitucionalmente el concepto denominado pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios resultan incompatibles pues el último de los citados conceptos tiene como finalidad la de resarcir y recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona el no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, en vía de compensación, por lo que dichas prestaciones pueden coexistir ni siquiera de manera **subsidiaria**, pues de resultar procedente el pago de dicha indemnización, ya no podría reinstalarse en su lugar de trabajo, ni tampoco erogarse el pago de indemnización constitucional, de igual forma, de resultar procedente la reinstalación, al momento del requerimiento no serían entregables, pues se destruirían entre sí al momento de su cumplimiento. **17.** En cuanto se refiere a la prestación contenida en los **numerales 2** indemnización constitucional [...] indemnización de veinte días de salario por año de servicios [...] prima de antigüedad, se opone la **EXCEPCIÓN FALTA ACCIÓN Y DERECHO**, puesto que las relaciones laborales entre los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito y Federal y de las Instituciones que se enumeran en el artículo 10 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que equipara como tales a quienes tengan a su cargo función de servicios públicos, son reguladas por el citado ordenamiento. Además, puesto que el **20** de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria**, establece que el **régime laboral de las relaciones entre el Servicio de Administración Tributaria** [con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999] **en su calidad de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus trabajadores** se regirá conforme al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...). Dicha excepción resulta procedente ante el planteamiento de las Prestaciones denominadas prima de antigüedad e indemnización por veinte días de salario por cada año de servicios puesto que dichos conceptos son otorgados al



1225

personal sujeto al régimen del apartado A del artículo 123 constitucional al culminar la relación laboral, no así para los trabajadores sujetos al régimen del apartado 8 del citado precepto y que en el presente juicio se acredita con los nombramientos emitidos por la Administración General de Recursos y Servicios del Servicio de Administración Tributaria a favor del C. (sic) que se describen en el **numeral 3** del presente apartado. (...). **17.-** En cuanto a la prestación contenida en el **numeral 4. Pago de 7 horas extras diarias[...] del 30 de junio de 2011 al 01 de julio de 2012**, se oponen las siguientes excepciones y defensas **A)** se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en contra del pago de horas extraordinarias durante todo el tiempo que duró la relación laboral excedentes, pues de haberse generado el derecho a percibir dicho pago, fue exigible a partir del día siguiente de prestado el servicio en las condiciones que señala en (...) actor contando con un año de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Tribunal el **31 de octubre de 2012**, por consiguiente esa Autoridad solamente se encuentra facultada para conocer sobre la improcedencia o procedencia de la reclamación que hace el actor de las prestaciones que nos ocupan por el periodo comprendido de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda, por lo que, **todos los conceptos reclamados por el demandante con efectos anteriores al 01 de noviembre de 2011, se encuentran prescritos.** (...). Asimismo, atendiendo a la naturaleza del pago de horas extras, debe considerarse que el cómputo prescriptivo transcurrirá a partir de la fecha en que efectivamente quede comprobado que se laboró de forma extraordinaria y fuera del horario de labores. **B)** Se hace valer la **excepción de falta de acción y derecho**, pues el actor refiere haber laborado de manera extraordinaria durante toda la relación laboral, siendo que en términos del contenido de los nombramientos asignados quedó sujeto a la obligatoriedad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123 apartado 8 fracciones 1 y Ji y 128, en ese sentido, para llegar a una conclusión sobre tal cuestión, en principio debe atenderse a los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del listado, para determinar el alcance de lo dispuesto respecto del pago de

la jornada extraordinaria, y de esa manera dilucidar si cuanto al pago de las horas extras que exceden de nueve horas a la semana se da el supuesto de la aplicación supletoria de la disposición contenida en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo. (...). Asimismo, cabe destacar que los horarios de labores del Servicio de Administración Tributaria como entidades de la Administración Pública Federal en su sector centralizado y desconcentrado se encuentran vigilado para su debido cumplimiento por los Órganos internos de control de sus dependencias del ejecutivo federal, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, quienes procederán a fincar la responsabilidades que corresponda a los funcionarios que las contravengan, que no sucedió ya que el accionante en ningún momento se informó con la jornada que en la realidad esta tenía y era conforme a lo establecido en la Norma que regula las Jornadas y Horarios de la Administración Pública Federal -publicada el Día Oficial de la Federación de fecha 15 de marzo de 1999-, dispositivo legal emitido por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública] conforme a los artículos 31 fracción XXIV, 37 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 21, 2.2., 87 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como aparece visible en los nombramientos signados por el actor C) Asimismo, resulta procedente oponer la **EXCEPCIÓN DE PRESTACIÓN INVEROSÍMIL** en materia del pago de horas extraordinarias reclamadas por y el actor, ya que si bien se hace referencia a la prestación de servicios personales y subordinados en su carácter de **SUBADMINISTRADOR** adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, no resulta viable que conforme a la naturaleza humana pueda llevar a cabo una jornada excesiva sin contar con tiempo suficiente para reposar energías. (...). En todo caso, corresponde al demandante acreditar los días en que efectivamente laboró horas extras por lo que proceda revertir la carga de la prueba para demostrar la procedencia del pago de servicios efectivamente desempeñados así como la autorización correspondiente para permitir su estancia en el centro de trabajo después del horario contenido en la citada Norma, pues de lo contrario se le impondría a mí representado la obligación de probar un **hecho negativo**. D) Cabe señalar que conforme al **principio de sujeción legal y presupuesta/ de los pagos** contenido en los **artículos 123**



apartado B fracción IV, 126 y 127 fracciones 1 y V de la Carta Magna y 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que establecen que todo pago de remuneraciones debe sujetarse al Presupuesto de Egresos que se haya fijado para tal efecto, en el supuesto de indebida condena deberá de cuantificarse y ajustarse al sueldo base contenido en la clave presupuesta/ de pago 110307 asignado a la clave de pago CFSCU9 nivel SC19, (...). Como se puede advertir, el citado criterio señala al sueldo base como unidad de cuantificación por tratarse del único parámetro tabular para efectos remuneratorios tomando en cuenta las horas de trabajo en términos del artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no así de las prestaciones extralegales por tratarse de conceptos distintos que no se determinan en base a las horas laboradas sino en los ordenamientos que determinan su cálculo y forma de pago. De manera cautelar, se precisa, que para el indebido caso de que mi representado fuera condenado al pago del concepto de horas extras, dicho concepto tendría que ser calculado considerando un SALARIO BASE TABULAR, y no así el salario integrado como dolosamente pretende el accionante, sino al correspondiente al puesto que qué (sic) ocupaba el cual era SUBADMINISTRADOR, tipo de empleo CONFIANZA, que realizaba funciones de confianza como SUBADMINISTRADOR, con clave de pago CFSB102 NIVEL SB02, el cual se establece salario tabular mensual de \$8,157.13 [OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA NACIONAL] mensuales. (...). Ad cautelam, en el indebido caso de condena al pago de dicha prestación, deberá calcularse sobre el sueldo tabular marcado con clave 110307 de la clave de pago CFSB102 nivel SB02 asignada al puesto nominal SUBADMINISTRADOR en términos del Catálogo General de Puestos y Plazas del Gobierno Federal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (...). Conviene señalar que jornada laboral diurna de ocho horas y de/a Semana Laboral de Seis días de trabajo y uno de descanso se encuentran contempladas en las fracciones 1 y 11 del apartado B del artículo 123 constitucional, por lo cual en caso de indebida condena, las horas extras que se logren acreditar en autos, se pagarán a partir de la **cuadragésima novena hora laborada que en una semana de siete días correspondan, en virtud del principio de supremacía****

constitucional contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...). Finalmente, en el contexto del pago de horas extras reclamadas por el actor se opone la **excepción de falta de acción y derecho** contenida en los **artículos 26 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 17 fracción X. inciso d) del **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre de 2010 y 18 fracción IX inciso d) del **Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011**, que establecen de manera categórica que las dependencias y entidades adoptarán en los años 2011 y 2012 conforme a los **principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad**, dentro de las **medidas de ahorro y austeridad, la reducción en el gasto administrativo y de operación** señalado en el Programa Nacional de Reducción de Gasto Público, del concepto de **Erogaciones relacionadas al pago de horas extras**. (...). **De manera cautelar**, se manifiesta que, si bien es cierto el actor tenía sujeta sus funciones al horario contemplado en la Norma que regula las Jornadas y Horarios de labores de la Administración Pública Federal, lo es aún más cierto que de contemplar dicha situación, opera a favor de la demandada la **excepción de oscuridad y falta de acción y de derecho** pues si el demandante en su carácter de Subadministrador desempeñaba sus funciones fuera del centro de trabajo, sin la supervisión del jefe inmediato y sin un horario, no es posible que la Dependencia pueda acreditar la jornada, porque en tal sentido no podría registrar la entrada y salida del trabajador y por ello es a este último a quien corresponde acreditar las horas extras que dijo haber laborado, como se advierte del documento exhibido por el propio actor en el numeral 11 de capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda. (...).

En cuanto a los hechos los controvertió en los términos narrados en su escrito de contestación a la demanda, los cuales en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la lista se insertaran, objetó las probanzas de su contraparte, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, fundó su contestación conforme a los preceptos legales que consideró aplicables y en sus puntos petitorios solicitó se dicte laudo favorable a sus intereses.



1227

Mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece (f. 317), se tuvo por contestada la demanda al Jefe de Servicio de Administración Tributaria, en tiempo y forma y por propuestas las defensas y excepciones hechas valer, reservándose este H. Tribunal Federal a proveer sobre la admisión de las pruebas en el momento procesal oportuno, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

VI.- El cuatro de octubre de dos mil trece (f. 327), fue celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución y una vez que fueron admitidas, preparadas y desahogadas las pruebas que así lo requirieron, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó remitir los presentes autos al área correspondiente para emitir la resolución que en derecho proceda.

VII.- Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Quinta Sala son competentes para conocer y resolver del presente conflicto, atento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 124, fracción I, y 124 B, fracción I, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional (en adelante Ley Burocrática).

VIII.- La litis en el presente asunto, se concreta en determinar y resolver si le asiste el derecho al C.

para reclamar la declaración y el reconocimiento por parte de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje así como de los Titulares demandados de su calidad como trabajador al servicio del estado la cual concluyo el dos de julio de dos mil doce, de igual manera solicita su reinstalación en el puesto de trabajo que venía ocupando, ya que en su dicho fue despedido injustificadamente el dos de julio de dos mil doce, el pago de diversas prestaciones de carácter económico y accesorio; O bien, si como se excepcionan los Titulares demandados Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria al manifestar que el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, en virtud de que el accionante se desempeñó en un puesto considerado como de confianza, pues sus funciones encuadran en lo previsto por el artículo 5, fracción II, incisos a), b) y d)

de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que carece de estabilidad en el empleo.

Por la forma en que quedó planteada la litis correspondiente a la parte demandada Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria la carga probatoria, es decir, tiene la obligación procesal de acreditar que el accionante es un trabajador considerado como confianza.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que señala:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se exceptiona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." Novena Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Febrero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.1o.T. J/60, Página: 176.

Los Titulares de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria** hicieron valer la **excepción de prescripción**, por lo que esta Sala considera que, en primer término, se entrará al estudio de la misma, toda vez que como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **J/60/2002**, en materia laboral la prescripción se entiende como la pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente, que de resultar procedente y fundada la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, esta autoridad resolutora no entraría al estudio del asunto.

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD. Del concepto de prescripción proporcionado por la doctrina bajo las dos vertientes que comprende, esto es, por un lado, adquisitiva y, por otro, la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, se observa que en materia laboral únicamente se contempla el segundo supuesto, es decir, la prescripción negativa o pérdida de un derecho por no ejercerse oportunamente." Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002.

Dicha excepción la hizo valer el Titular de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de la siguiente manera:



1228

"3.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** respecto de las prestaciones de los **numerales 6) y 7)** consistentes en el pago del **AGUINALDO POR EL AÑO DE 2011 Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL AGUINALDO DEL AÑO DE 2012** así como el pago de la **PRIMA VACACIONAL y EL PAGO DE VACACIONES DEVENGADAS EN EL AÑO DE 2012,** la prestación del **numeral 4)** consistente en el pago de **2 horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo sobre la base de salario integrado reclamándose las tres primeros días de cada semana a salario doble y el de los días Posteriores a salario triple en términos de los artículos 61, 65, 67 y 68 de la Ley Laboral supletoria, la cual se hace valer en términos del artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y el cual establece que la parte actora contaba con un término de UN AÑO para poder ejercitar su acción a partir de la fecha en que ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no obstante lo anterior fue hasta el día 31 de octubre de 2012 cuando presentó formalmente su demanda ante esta H. Autoridad. Aplica la excepción de prescripción a fin de acreditar que en el supuesto sin conceder que esta H. Autoridad llegare a condenar a mi mandante únicamente se deberá tomar en cuenta el periodo que no se encuentre prescrito y que por ley supuestamente le corresponda a mi contrario; en razón de lo anterior, se señala que de acuerdo a las consideraciones contenidas en el precepto legal antes invocado, tenemos que como el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Tribunal en fecha **31 de octubre de 2012,** por consiguiente esa Autoridad solamente se encuentra facultada para conocer sobre la improcedencia o procedencia de la reclamación que hace la parte actora de las prestaciones que nos ocupan POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE UN AÑO ATRÁS A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA por lo que, **TODO LO RECLAMADO POR LA PARTE ACTORA DE 30 DE OCTUBRE DE 2011 HACIA ATRAS, SE ENCUENTRAN PRESCRITAS.**"**

Por su parte el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** hizo valer la excepción de prescripción de la siguiente manera:

"...la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en contra del Concepto de los **numerales 1. Declaración y reconocimiento [...]** de mi calidad de trabajador al servicio del Estado; **4. Pago de 7 horas extras diarias[...]** del 30 de junio de 2011 al 01 de julio de 2012; **5. Reconocimiento de antigüedad[...]** a partir del[...] **12 de julio de 2012 [...]**desde el 16 de mayo de 2004; **6. Aguinaldo del año 2011;** **9. Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley laboral[...]** de cualquier procedimiento, pues de haberse generado la exigibilidad de dicho derecho el actor contaba con un año de acuerdo con la regla contenida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en ese sentido, debe considerarse extemporáneo el reclamo realizado en el escrito de demanda presentado el **31 de octubre de 2012** [fecha de presentación de la demanda] un año desde la fecha de exigibilidad de los citados concepto...."

"...A) se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en contra del pago de horas extraordinarias durante todo el tiempo que duró la relación laboral excedentes, pues de haberse generado el derecho a percibir dicho pago, fue exigible a partir del día siguiente de prestado el servicio en las condiciones que señala en (...) actor contando con un año de acuerdo con la regla general contenida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que el escrito inicial de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Tribunal el **31 de octubre de 2012,** por consiguiente esa Autoridad solamente se encuentra facultada para conocer sobre

la improcedencia o procedencia de la reclamación que hace el actor de las prestaciones que nos ocupan por el período comprendido de un año atrás a la fecha de presentación de la demanda por lo que, **todos los conceptos reclamados por el demandante con efectos anteriores al 01 de noviembre de 2011, se encuentran prescritos.** (...). Asimismo, atendiendo a la naturaleza del pago de horas extras, debe considerarse que el cómputo prescriptivo transcurirá a partir de la fecha en que efectivamente quede comprobado que se laboró de forma extraordinaria y fuera del horario de labores..."

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece:

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

De lo que debemos entender, que las acciones que nazcan de la Ley Burocrática, del nombramiento, de las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año.

Al respecto, es de señalarse que le asiste la razón a la parte demandada, ya que las prestaciones reclamadas son un año de anterioridad al treinta y uno de octubre de dos mil doce, fecha de presentación de la demanda, se encuentran prescritas, es decir, **el reclamo del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, solicitadas con anterioridad al treinta y uno de octubre de dos mil once se encuentra totalmente prescritas**, siendo exigibles las que se generaron a partir de esa fecha, lo anterior en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado. **Cuestión que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo que se cumplimenta.**

Ahora bien, en relación a la **declaración y reconocimiento de la calidad de trabajador al servicio del estado**, prestación identificada con el numeral 1 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda en relación con su escrito de aclaración (f. 38), es de señalarse que no le asiste la razón al oponente del actor, ya que el reconocimiento de una relación laboral se va generando día con día mientras se encuentre vigente la relación de trabajo, razón por lo que la excepción en estudio resulta **improcedente.**

Por cuanto hace a la "*...Declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la ley laboral [...] de cualquier procedimiento...*", es de estimarse que la excepción en estudio resulta



1229

inoperante al oponerse de manera genérica, siendo ésta de estricto derecho su resolución, ya que no señaló con exactitud a que "...causal distinta a las establecidas en la Ley Laboral" o a que "...procedimiento...", se refiere, dejando imposibilitada a esta autoridad para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción en estudio, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PRESCRIPCIÓN EN MATER/A LABORAL, EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE OPONE EN FORMA GENÉRICA.

La excepción de prescripción si bien es una institución que opera por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, también lo es que es una defensa autónoma e independiente del fondo del asunto y sus presupuestos derivan de elementos ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, por ello al hacerse valer debe señalarse con relación a cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo, según la opinión de quien la opone, ya que los términos varían dependiendo de la acción en ejercicio, según se establece en los artículos 516, 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior significa que no basta con que el demandado manifieste en forma genérica que opone la excepción de prescripción respecto de las acciones que pudieran estar en esas hipótesis, puesto que debe proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada prescripción; de manera que si el demandado no lo hace así, la Junta no puede estar facultada para determinar respecto de qué acciones ejercitadas en el juicio y a partir de cuándo empieza el término prescriptivo de las mismas, con la sola referencia que la patronal haga al contestar la demanda en el sentido de que opone la excepción de prescripción "respecto del ejercicio oportuno de las acciones deducidas". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 362/94. Miguel Paniagua Santana. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, tesis por contradicción 2a./J. 49/2002 de rubro "PRESCRIPCIÓN EN MATER/A LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS."* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 156, tesis por contradicción 2a./J. 48/2002 de rubro "PRESCRIPCIÓN EN MATER/A LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."* *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Abril de 1995. Tesis: XVI. 1o. 1 L. Página: 176.*

En este orden de ideas, al no prosperar la excepción opuesta por el titular demandado, se estudia el tondo del conflicto planteado.

De igual manera, el Jefe del **Servicio de Administración Tributaria** hizo valer la excepción de prescripción de la siguiente manera:

"8. Se opone la excepción de prescripción en contra de las prestaciones de los numerales 2. Declarar sobre la constitucionalidad[...] declarar la nulidad[...] del oficio de despido; 9. Declaración de nulidad[...] del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012, pues de haberse generado a exigibilidad de dicho derecho era un mes de acuerdo con lo establecido en el artículo 113; fracción 1 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que debe considerarse extemporáneo el reclamo realizado en el escrito de demanda presentado el 31 de octubre de 2012 [fecha de presentación de la demanda] pues han transcurrido más de cuatro meses desde la fecha de exigibilidad del derecho a la nulidad de los documentos que acreditan a calidad de trabajador de confianza del

El artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 113.- Prescriben:

1.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo...."

Conviene precisar que del numeral antes transcrito, se advierte que las acciones de nulidad de nombramiento así como para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que se haya dejado por accidente o enfermedad prescriben en un mes, luego entonces, la excepción en estudio resulta por demás improcedente, ya que del precepto legal invocado no se advierte que las acciones para "... Declarar sobre la constitucionalidad[...] declarar la nulidad[...] del oficio de despido; 9. Declaración de nulidad[...] del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012..." prescriban en el término de un mes que establece dicho numeral, razón por la que la excepción en estudio resulta inoperante e infundada.

Una vez que fueron dilucidadas las excepciones hechas valer por los Titulares Demandados, se entra al estudio del fondo del conflicto planteado.

IX.- De las pruebas ofrecidas por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se tiene que.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria así como de la Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada publicadas en el



1230

Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez y el quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), con fundamento en el artículo 795 de la Ley Burocrática, tiene pleno valor probatorio para acreditar el contenido del mismo, ya que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, las cuales se tendrán a la vista al momento de resolver en definitiva la litis en el presente negocio.

Copias certificadas de la **constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones** número 538-112 de fecha once de mayo de dos mil cuatro (f. 100), **Descriptivo del puesto: AF4124** (f. 101-104), **Memorandum número 1** del nueve de enero de dos mil once (f. 114), **Memorandum número 2** del nueve de enero de dos mil once (f. 115), **Memorandum número 1** del nueve de enero de dos mil once (f. 114), **Memorandum número 3** del doce de enero de dos mil doce (f. 116), **Memorandum número 11** del veintiuno de mayo de dos mil doce (f. 117), **Cedula de préstamo de expediente** de fechas veintisiete de abril de dos mil doce (f. 118-119), siete de mayo de dos mil doce (f. 120-121), quince de marzo de dos mil doce (f. 122-123), **constancias de identificación** números **500-73-07-01-02-2010-834** del siete de enero de dos mil diez (f. 124-125), **500-73-07-01-02-2010-3540** del uno de julio de dos mil diez (f. 126-127), **500-73-07-01-02-2011-00032** del cinco de enero de dos mil once (f. 128-129), **500-73-07-01-02-2011-03120** del uno de julio de dos mil once (f. 130-131), **500-73-07-01-02-2012-00033** del tres de enero de dos mil doce (f. 132-133), **Informe de actividades** (f. 134-135), **Cedula de evaluación del desempeño para personal operativo** del trece de septiembre de dos mil cinco (f. 144-146), **Escrito** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve (f. 147), **Criterios de Operación de materia de Seguridad de la Información aplicables a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria** del trece de julio de dos mil once (f. 148), **oficio** número 300-04-2012-0814 del veinticinco de junio dos mil doce (f. 149), **Formato Único de Movimientos de Personal Federal** del tres de julio dos mil doce (f. 150), **Constancia de NO adeudo del SAT** del tres de julio de dos mil doce (f. 151), **Confirmación del Aviso de Alta del Trabajador** con fecha de presentación dieciséis de junio de dos mil catorce (f. 152), **Confirmación del Aviso de Baja del Trabajador**

número 6002984 (f. 153), **Reporte de días de vacaciones por empleado** de fecha quince de agosto de dos mil doce (f. 154), **Comprobantes de percepciones y descuentos** con números de folio 049603749-0 (f. 155), 049562902-0 (f. 156), 04952 234-0 (f. 157), 049489679-0 (f. 158), 049448815-0 (f. 159), 04941 2616-0 (f. 160), 049371836-9 (f. 161), 049334889-9 (f. 162), 04929 793-9 (f. 163), 049258714-9 (f.164), 049219358-9 (f. 165), 04917 627-9 (f. 166), 049048963-0 (f. 167), 048965740-0 (f. 168), (f. 169), 048737249-3 (f. 170), 048694374-0 (f. 174), 04865 318-7 (f. 172), 048620871-3 (f. 173), 048584138-3 (f. 174), 04853 258-3 (f. 175), 048493727-0 (f. 176), 048444272-3 (f. 177), 04840 681-3 (f. 178), 048368204-6 (f. 179), 049085297-4 (f. 180)m, 0496 305-2 (f. 181), 048868174-5 (f. 182) y 049139996-3 (f.183), **Registro por empleado** del periodo del dos de julio de dos mil once al dos de julio de dos mil doce (f. 184-223), y nombramiento número 300-00-00- 0-00-2008-0169 del uno de septiembre de dos mil nueve (f. 22), admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Copia certificada de **Planeación de Auditoría** practicada a la empresa Puentes y Estructuras Nacionales, S.A. de C. (f. 105-107), **Planeación de Auditoría** practicada a la empresa Dik di y asociados, S. de R.L. (f. 108-110), **Planeación de Auditoría** practicada a la empresa Carrocerías Gonzalez, S.A. de C. V. (f. 111- 13), **Orden de practica de visita domiciliaria** del ocho de agosto de dos mil once (f. 136-137), **Tarjeta de control de órdenes** (f. 138-14), admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Informe que rindió el **Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, admitido por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), rendido mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil trece (f. 319-320), con fundamento



en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Informe que rindió el **Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, admitido por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), rendido mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil catorce (f. 463-464), con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Confesional expresa, la que hizo consistir en la manifestación realizada en el hecho 1 del escrito inicial de demanda, en donde el accionante, supuestamente, había reconocido que su último puesto lo fue el de Subadministrador, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), la cual no tiene valor probatorio, ello es así, pues de una lectura integral al hecho 1 del escrito inicial de demanda no se parecía tal aseveración.

Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

X.- De las **pruebas** ofrecidas por el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, se tiene que.

Confesional a cargo del C.

admitida por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), desahogada en audiencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce (f. 545-546), a treinta y cuatro posiciones que le fueron formuladas previa su calificación de legales, en términos de lo dispuesto por el artículo 790, fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática. En virtud de que el actor contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, en consecuencia, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 111, Febrero de 1996, Materia(s) Laboral, Tesis: 111.T.J/7, Página: 340

Instrumental de Actuaciones respecto de los documentos ofrecidos por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales hicieron propias, por lo que las mismas que hacen prueba en común, las cuales ya fueron valoradas al momento de estudiar las pruebas del titular demandado antes indicado.

Confesional expresa, la que hizo consistir en el contenido del escrito de demanda de fecha veinte de enero de dos mil doce, en donde el accionante, supuestamente, había reconocido haber sido adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal como Subadministrador, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), la cual no tiene valor probatorio; ello es así pues de una revisión efectuada al expediente al rubro citado se advierte que el escrito de demanda es de fecha veintinueve de octubre de doce, sin que exista en autos actuación alguna de fecha veintinueve de dos mil doce.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de la Federación, Ley del Servicio de Tributaria y la Administración, Reglamento Interior del Servicio de Tributaria y la Administración, Norma que Regula las Jornadas y Horarios de Labores en la Administración Pública Federal Centralizada publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, veintinueve de abril de dos mil diez y el quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, y desahogadas por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), con fundamento en el artículo 795 de la Ley Burocrática, tiene pleno valor probatorio para acreditar el contenido del mismo, ya que el derecho no se encuentra

encuentra

70

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

XI.- De las **pruebas** ofrecidas por el C.
, se tiene lo siguiente:

Original del **oficio 300-04-2012-0814 del veinticinco e junio de dos mil doce** (f. 35) así como las copias certificadas e las listas de asistencia y de los comprobantes **Relación del persa al adscrito a la Administración Local de Auditoria Fiscal de orie te del Distrito Federal que disfruto del segundo periodo vacacion 1 del año dos mil once** (f. 272), **Reporte de Días de Vacaciones po Empleado** de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece (f. 273) y **Registros por empleado** del periodo del treinta de junio de dos mil onc al dos de julio de dos mil doce (f. 277-316), admitidos y desahogados or su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre d dos mil trece (f. 423-425), con fundamento en el artículo 796 de la L y Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrátic , tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos "P cto de San José de Costa Rica", Ley Federal del Trabajo, publi adas en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno primero de abril de mil novecientos setenta, respectivamente, dmitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza por acue do del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), con fundam nto en el artículo 795 de la Ley Burocrática, tiene pleno valor prob torio para acreditar el contenido del mismo, ya que el derecho no se encuentra sujeto a prueba, las cuales se tendrán a la vista al momento en definitiva la litis en el presente negocio.

Expediente personal. Admitido por acuerdo del dos de dici dos mil trece (f. 423-425), presentado mediante escrito dieciocho de diciembre de dos mil trece (f. 443), admitido en audiencia **de resolver** del trece de enero de dos mil catorce (f. 449); al haber sido presentado **de fecha** copia certificada, que con fundamento en el artículo 796 d la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrátic , tienen pleno valor probatorio para acreditar su contenido. Cabe señalar que la



convicción que éstas generen, dependerá de su contenido, mismo que no será sobrevalorado por el simple hecho de ser certificado, toda vez que dicha certificación es sólo una declaración de conocimiento de la existencia del documento, mas no de la veracidad de lo contenido en él. Lo anterior encuentra su fundamento en el citado criterio jurisprudencial, que en su rubro señala: **"DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN QUE EXISTA ENTRE DICHO TITULAR Y EL EMISOR DE TALES DOCUMENTOS NO AFECTA LA EFICACIA PROBATORIA DE ÉSTOS..."**.

Confesional a cargo del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, admitida por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), desahogada en audiencia de fecha trece de enero de dos mil catorce (f. 449-450), con fundamento en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática. En virtud de que el absolvente contestó en forma negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES. Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 111, Febrero de 1996, Materia(s) Laboral, Tesis: III.T.J/7, Página: 340.

Confesional a cargo del C.

admitida por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (f. 423-425), desahogada en audiencia de fecha doce de febrero de dos mil catorce (f. 460-461), en donde fueron desechadas las posiciones formuladas por la parte actora ya que no son hechos imputables al absolvente, por lo que no habiendo reserva para formular más posiciones, se decretó la deserción de la prueba en estudio.

Informe que rindió la **Oficialía de partes de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, admitido por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (t. 423-425), rendido mediante escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce (t. 446), con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Informe que rindió la **Dirección General de Servicios de documentación, Información y Análisis de la Secretaría General de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión**, admitido por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (t. 423-425), rendido por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha dos de mayo de dos mil catorce (t. 483), con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (t. 423-425), cuyo estudio queda implícito en la presente resolución.

Original de la **Justificación de omisión de firma de fechas trece y veinticuatro de julio de dos mil siete** (t. 36), admitidos desahogados por su propia y especial naturaleza por acuerdo del dos de diciembre de dos mil trece (t. 423-425), con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.

XII.- Del análisis realizado a las pruebas aportadas por las partes, incluyendo instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, a verdad sabida y buena fe guardada, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, este Órgano Jurisdiccional llega a las siguientes consideraciones.

Antes de continuar con el desarrollo del presente considerando, es necesario, por cuestión de método, señalar que el petitorio reclama la **declaración y reconocimiento de su calidad como trabajador al**

servicio del Estado, al respecto es de señalarse que no le asiste la razón al accionante, ya que de un estudio pormenorizado a los escritos de contestación a la demanda se advierte que ni la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni el Servicio de Administración Tributaria negaron la existencia de una relación de trabajo con el hoy actor, por consiguiente en ningún momento negaron la calidad de trabajador al servicio del estado del peticionario, en tal virtud corresponde **absolver** al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la declaración y reconocimiento solicitado **prestación identificada con el numeral 1** del escrito inicial de demanda relacionado con el escrito de aclaración a la misma presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Federal con fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce (f. 38).

Ahora bien, del escrito inicial de demanda se parecía que el C.

reclama la declaración y el reconocimiento por parte de este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje así como de los Titulares demandados de su calidad como trabajador al servicio del estado la cual concluyo el dos de julio de dos mil doce, de igual manera solicita su reinstalación en el puesto de trabajo que venía ocupando, el pago de diversas prestaciones de carácter económico y accesorio, ya que en su dicho fue despedido injustificadamente de su trabajo el dos de julio de dos mil doce.

Por su parte los Titulares demandados **Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria** se excepcionaron en el sentido de que el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su escrito de demanda, en virtud de que el accionante se desempeñó en un puesto considerado como de confianza, pues sus funciones encuadran en lo previsto por el **artículo 5, fracción 11, incisos a), b) y d)** de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que carece de estabilidad en el empleo.

Toda vez que los titulares demandados se excepcionaron en el sentido de que el hoy actor al ocupar un **puesto de considerado como de confianza** no le asiste el derecho para reclamar su reinstalación ni el pago de diversas prestaciones de carácter económico y accesorio; en tal virtud para poder determinar si un trabajador al servicio del Estado

es de confianza, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo, mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la Constitución y a las leyes emanadas de ésta.

El artículo 4º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala y determina la clasificación de los trabajadores del Estado en: base y de confianza.

Por su parte el artículo 5º de la Ley Burocrática, no señala, quienes son considerados trabajadores de confianza, dan un listado de puestos considerados de confianza, y de igual forma nos enlista las funciones que caracterizan a estos trabajadores, entre las cuales tenemos las siguientes: funciones de dirección, inspección, manejo de fondos, auditorías, control de adquisiciones en almacenes e inventarios, investigación científica, asesoría y consulta, los Secretarios Particulares, los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, entre otros.

El artículo 7º de la Ley Burocrática determina que los puestos que no estén comprendidos en el artículo 5º del mismo ordenamiento, determinaran por las disposiciones legales que la crean, así que, si se trata de un puesto de confianza lo debe determinar expresamente la disposición legal que formalizó la creación de dicho puesto.

Ahora bien, el carácter de confianza no se desprende de un documento, sino de una serie de hechos o actos realizados por una persona a nombre de otra, que sin duda alguna son delegados con un ánimo de confiar, por lo tanto, un trabajador de confianza se caracteriza más por la naturaleza de las funciones que desarrolla que por la designación del puesto.

En ese tenor, para determinar si el actor ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de confianza, deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de confianza.



1235

En ese sentido, del Formato Único de Movimientos de Personal Federal de fecha tres de julio de dos mil doce (f. 150) el cual se encuentra debidamente relacionado con la Hoja Única de Servicios del treinta y uno de julio de dos mil doce (f. 3 y 4 del expediente personal) y con los comprobantes de percepciones y descuentos 049603749-0 (f. 155), 049562902-0 (f. 156), 049527234-0 (f. 157), 049489679-0 (f. 158), 049448815-0 (f. 159), 049412216-0 (f. 160), se tiene que el hoy actor se le asignó el puesto de Subadministrador, clave CFSB102, nivel N-SB02, ello a partir del uno de abril de dos mil doce, adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del Distrito Federal con una percepción quincenal bruta de \$19,584.98 (Diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N.).

Con los oficios números 500-73-07-01-02-2010-834 del siete de enero de dos mil diez (f. 124-125), 500-73-07-01-02-2010-3540 del uno de julio de dos mil diez (f. 126-127), 500-73-07-01-02-2011-00032 del cinco de enero de dos mil once (f. 128-129), 500-73-07-01-02-2011-03120 del uno de julio de dos mil once (f. 130-131) y 500-73-07-01-02-2012-00033 del tres de enero de dos mil doce (f. 132-133), se observa que al C. [redacted] le fueron expedidas diversas constancias de identificación que lo facultaban para practicar notificaciones relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación, revisión de papales de trabajo con los contadores públicos, practica de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones de origen y demás actos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, entre otras, ello por los periodos del siete de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, del cinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once y del **tres de enero al treinta de junio dos mil doce.**

Del Oficio número 500-73-07-01-02-2011-14817 del ocho de agosto de dos mil once (f. 136-137), se observa que el C.P

[redacted] en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal, designo, entre otros servidores públicos, al C. [redacted] para que practicara una visita domiciliaria a la empresa DIKADI Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba sujeto directo en materia de impuesto

empresarial a Tasa Única, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al valor Agregado, entre otros, oficio que se encuentra debidamente administrado con la Planeación de Auditoría con número de orden RIM1400113/11 (f. 108-110), en donde el C.

participó en la planeación de la auditoría a practicar a la moral DIKADI Y ASOCIADOS, S.A. DE C. ., en donde se determinó que:

"...con la información que el contribuyente proporcionó e efectuar los siguientes procedimientos:

.- a efecto de desahogar el antecedente, se debe verificar los registros contables de las operaciones con los bancos, en caso de que existan diferencias solicitar la compulsas e marca el antecedente.

Bancos.

-Depuración al 100% de bancos

-efectuar prueba global de bancos, considerando total de depósitos bancarios vs ingresos considerados como cobrados, para efectos de tener una razonabilidad del/.V.A. cobrado.

-verificar que todos los depósitos bancarios diferentes a cobros a clientes (por ejemplo prestamos) analizar la aplicación contable, y en su caso, elaborar oficio de solicitud de información a contribuyente para su aclaración.

-verificar en forma mensual, que todos los depósitos bancarios de los estados de cuenta, estén engranados a su contabilidad, para lo cual deberá comparar el total de cargos por mes en balanzas de comprobación vs. Total de depósitos bancarios en estados de cuenta bancarios..."

Del contenido de la Tarjeta de Control de órdenes (f. 138-143), se desprende que el **diez de mayo de dos mil doce**, se formó un comité para el seguimiento y evaluación de resultados derivado de la revisión efectuada a la moral **HELP ESU SPECIALIST, S.A. DE C.V.**, en donde se siguieron los procedimientos planteados, entre otros los siguientes:

"..2.- Se inició la visita el día 15 de junio de 2011, con el C. [Nombre], en su carácter de Tercero con cargo de empleado de la contribuyente visitada, el cual no exhibió en el inicio de las declaraciones anuales, los pagos provisionales y mensuales así como los libros de contabilidad y la documentación solicitada correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 21 julio de 2010 a/31 de diciembre de 2010..."

2.- Recorrido físico, Se reconoció que el domicilio fiscal es una casa habitación no encontrándose en el mismo la formación y documentación correspondiente a las operaciones celebradas por la contribuyente en el ejercicio fiscal sujeto a revisión..."

Analizar y elaborar papales de trabajo de acuerdo a la información y documentación que consta en el expediente.

**DESARROLLO DE PROCEDIMIENTOS.**

Los visitadores adscritos a la ALAF del Oriente del D.F. previo citatorio el día 19 de octubre de 2011, notificaron a la C.

en su carácter de tercero de la contribuyente visitada el oficio número 500-73-07-01-02-2011-4978 de fecha 17 de octubre de 2011, en el que se comunica la sustitución de la autoridad revisora y la continuación de la visita en el nuevo domicilio que se indica, expidiendo al compareciente sus libros de contabilidad Diario y Mayor, así como balanzas de comprobación...

-Para efecto de las deducciones se efectuó la revisión de la documentación y registros contables proporcionados por la contribuyente visitada..."

Cabe hacer mención que los procedimientos antes transcritos fueron actualizados al veintiocho de marzo de dos mil doce, así como que la Tarjeta de Control de órdenes antes citada, se encuentra signada por el personal que intervino en la revisión, entre el que se encuentra el C.

Con el **Informe** que rindió la **Dirección General de responsabilidades y Situación Patrimonial** (f. 548-549), se demuestra que el C.

desde el año dos mil cuatro ha presentado declaraciones de situación patrimonial, reportando que en el año dos mil cinco y hasta el año dos mil doce ocupó el puesto de Jefe de Departamento en el Servicio de Administración Tributaria en donde tenía como funciones principales las de "Auditoria".

Por otra parte, resulta necesario mencionar que si bien es cierto, el hoy actor a partir del uno de mayo de dos mil seis hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce ocupó el puesto de jefe de Departamento, como se observa de la Hoja Única de Servicios (f. 3 y 4 del expediente personal), también lo es, que como se aprecia de la Planeación de Auditoría practicada a la empresa Puentes y Estructuras Nacionales, S.A. de C. V. (f. 105-107), Planeación de Auditoría practicada a la empresa Dikadi y asociados, S. de R.L. (f. 108-110), Planeación de Auditoría practicada a la empresa Carrocerías Gonzalez, S.A. de C. V. (f. 111-113), Memorandum número 1 del nueve de enero de dos mil once (f. 114), Memorandum número 2 del nueve de enero de dos mil once (f. 115), Memorandum número 1 del nueve de enero de dos mil once (f. 114), Memorandum número 3 del doce de enero de dos mil doce (f. 116), Memorandum número 11 del veintiuno de mayo de dos mil doce (f. 117), Constancia de NO adeudo del SAT del tres de julio de dos mil doce (f. 151), el C.

efectuó las funciones que tenía encomiadas y sign los documentos antes mencionados como Subadministrador o ncargado de la Subáministración de Visitas Domiciliarias 2.

En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado considera que las funciones efectivamente desarrolladas por el C.

eran las de inspección, act s de vigilancia, verificación y dirección como ejercicio de sus atrib ciones legales e implica poder que decisión en el ejercicio del ma do, entre otras; funciones consideradas como de confianza, en térmi s del artículo 5°, fracción 11, incisos a) y b), de la Ley Federal de lo Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dice:

"Artículo 5o.- Son trabajadores de confianza:

11.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del a rtado B del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley se ñen de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de su atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en e ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de á ea, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivame te a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén consid radas en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trat , así como el personal técnico que en forma exciusiva y per, anente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que la fecha son de confianza.

(...)"

Por lo anteriormente señalado se tiene que el hoy act r es considerado como empleado de confianza por las actividades que ealizaba, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencia! siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTA PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE ASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NARALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y O A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del a rtado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará lo cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el oder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la aturalaleza de las funciones realizadas, serían considerados de con anza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protec 'ón al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por excl sión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo argo público conlleva una específica esfera competencia/, que la turaleza de



1237

confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo". Jurisprudencia, Novena Época; Registro: 175735, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

Aunado a que contaba con el carácter de empleado de confianza, se le entregó el aviso del cese de los efectos del nombramiento, de manera escrita y personal, tal como consta del oficio 300-04-2012-0814 del veinticinco de junio de dos mil doce (f. 149), prueba en común entre las partes, y en el cual consta la firma de recibido del accionante, en donde se le informa el cese de su nombramiento por pérdida de la confianza, razón por la cual se concluye que no existió despido injustificado. Sirve de apoyo la tesis aislada siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 171001. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, octubre de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.6o.T.343 L. Página: 3343.

Una vez establecido que no existe un despido injustificado, aunado a que, como quedó previamente establecido, las funciones realizadas por

el actor son consideradas de confianza, se tiene que los empleados de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencia! siguiente:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO EL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del mencionado artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la mencionada fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros." Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 170892. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 204/2007. Página: 205.

En ese sentido, una vez analizadas las funciones realizadas por el accionante, es menester absolver a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, de la prestación marcada con el numeral correspondiente a la reinstalación jurídica y material en el puesto de trabajo del que fue separado.

Por virtud de anterior y al ser prestaciones accesorias a la principal, también es de absolverse a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, para el caso de supresión de plaza, el otorgamiento de una plaza equivalente a la ostentada, así como del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, salarios vencidos juntos con los incrementos y mejoras que tenga el salario, vacaciones, **prima vacacional**, aguinaldo y antigüedad que se hubieren generado durante la

1238

tramitación del presente juicio, toda vez que no fue procedente la acción principal, y al ser prestaciones accesorias, las mismas siguen la suerte de la principal, **prestaciones marcadas con los numerales 2), 3), 5), 6) y 7)**, del escrito de demanda. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que señala:

"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTA ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER, LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés." Séptima Época, Registro: 245059, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Séptima Parte, Materia(s): Civil, Tesis, Página: 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29.

En los **numerales 2 y 9** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el hoy actor reclama el **pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales que invocaron los titulares demandados como sustento legal para el despido**, así como la **nulidad del "...oficio de despido y las defensas y excepciones que llegue poner la demandada..."**, la **declaración de inconstitucionalidad, ilegal y nulo de pleno derecho del "Manual de Procedimientos del Subproceso 9.12.14 Relaciones Laborales"**, al igual que la **"...declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la Ley Laboral que invoque la demandada..."**, la **"...nulidad de cualquier procedimiento vinculado o relacionado que de manera unilateral y sin previo conocimiento del suscrito llegue a formular... la demandada..."** y la **nulidad del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012...**, al respecto es de señalarse que esta autoridad no cuenta con las facultades suficientes para poder determinar la constitucionalidad de una norma general o la nulidad de un acto de autoridad, pues el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece que este dentro de su competencia la declaración de constitucionalidad o nulidad propuesta, por lo que, resulta procedente **absolver** a los titulares de **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**.

En relación al pago de la **indemnización de veinte días de salario por año de servicio prestado, el pago de la prima de antigüedad**, ya que son prestaciones revestida con el carácter de extra legal, en virtud de que la misma no se encuentra señalada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el hoy actor tenía la obligación procesal no solo de acreditarlas, si no también tenía la obligación de demostrar los términos y condiciones en que fueron pactadas para su pago, lo que en el caso en particular no aconteció, máxime que el accionante no especifica a que prestaciones de seguridad se refiere, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que al tenor indica:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATIVA DE LAS. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes." Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185.

Y toda vez que en autos no obra material probatorio con el que se acredite que el accionante tiene derecho al pago de dichas prestaciones, es menester **absolver** a los titulares Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria de la **indemnización de veinte días de salario por año de servicio prestado y del pago de la prima de antigüedad**, prestaciones solicitadas bajo el **numeral 2** en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

XIII.- No obstante, las determinaciones expuestas en el Considerando anterior relativas a las prestaciones laborales que el actor reclama como principales en su escrito inicial de demanda, en respecto a las



1239

demás prestaciones de carácter económico que en su caso pudieran corresponderle, esta autoridad determina lo siguiente.

Por lo que se refiere a la prestación marcada con el **numeral 4** del capítulo correspondiente de la demanda inicial, consistente en el **pago de dos horas extras laboras de lunes a viernes** de cada semana y por el periodo del 30 de junio del 2011 al 01 de julio de 2012, esta autoridad, considera que:

En principio es importante recordar que todas aquellas prestaciones reclamadas con un año de anterioridad al 31 de octubre de 2012, fecha de presentación de la demanda, se encuentran prescritas, es decir, el reclamo de las horas extras solicitadas con anterioridad al treinta y uno de octubre de dos mil once se encuentran totalmente prescritas; de igual manera resulta conveniente recordar que al hoy actor le fueron cesados los efectos de su nombramiento el día dos de julio de dos mil doce, razón por la cual únicamente se estudiara la procedencia de las horas extras reclamadas por el periodo del 31 de octubre de 2011 al 02 de julio de 2012.

Ahora bien, a fin de comenzar el estudio y análisis del reclamo planteado por el C. _____, actor en el presente juicio, debe tenerse presente que aquél señaló que resultaba procedente el pago de horas extras porque acordó con las demandadas que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias, con una hora para comer, como lo demuestra la transcripción de esa parte de la demanda que dice:

"4.- El pago de 2 horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo, sobre la base del salario integrado que correspondía a la suscrita al momento del injustificado despido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 61, 65, 68 de la Ley Laboral supletoria, las cuales deben ser pagadas por las mismas razones que el inciso anterior. Resulta procedente debido a que por acuerdo con la demandada la suscrita me encontraba sujeta a una jornada completa de ocho horas con una hora para comer".

Mientras que la Secretaria Demandada negó que hubiera pactado esa jornada con el actor y que, como consecuencia de ello, tuviera derecho a horas extras que excedieran de las cuarenta horas de trabajo, porque la jornada era de cuarenta y ocho horas, de las cuales las ocho del sábado podían distribuirse de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en

el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que sólo que excedieran de las cuarenta y ocho serían extras dinarias, como lo demuestra la siguiente transcripción de esa contestación de demanda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la parte que dice:

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACION : (...)VI.- Por último, se niega que tenga derecho al PAGO DE HORAS EXTRAS LABORADAS DE LUNES A VIERNES que reclama el numeral 4) del escrito inicial de demanda, ya que siempre se aboló en el horario establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el artículo 123, apartado B, fracción 1, así como por los artículos 21, 22 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como conforme a la "NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LAS HORAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA"; y por consiguiente la parte actora será quien asumiendo la carga probatoria, deberá acreditar mediante elementos de convicción reconocidos por la ley, el extremo de su aseveración de haber laborado una jornada excesiva, que por sí solo hace inverosímil los argumentos en que sostiene el reclamo de 11 prestación, considerando oportuno y pertinente invocar el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal, de aplicación obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, identificable bajo los siguientes datos: (...)

"CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS (...) 2 SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, respecto a la prestación del numeral 4) consistente en el pago de horas extras diarias laboradas adeudadas de lunes a viernes de los últimos meses de trabajo sobre la base de salario integrado reclamándose los tres primeros días de cada semana a salario doble y 11 de los días posteriores a salario triple en términos de los artículos 1, 65, 67 y 68 de la Ley Laboral Supletoria, ya que el horario de labores que desempeñó el accionante siempre fue conforme al horario establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el artículo 123, apartado B, fracción 1, así como por los artículos 21 y 27 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como conforme a lo establecido en la NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LAS HORAS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA".

"EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES 1, 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 21, 22, 27, 39 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, que hago consistir que acorde a nuestra Constitución y su ley reglamentaria, la jornada laboral ordinaria en la que los trabajadores al servicio del Estado tendrán obligación de prestar sus servicios, será dentro de una JORNADA DE TRABAJO ORDINARIO (sic), misma que está comprendida por OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A SÁBADO, lo que arroja un total de CUARENTA Y OCHO HORAS LA SEMANA; mientras que el artículo 39 de la ley de la materia, (si sin embargo, el actor laboraba únicamente de LUNES A VIERNES DE LAS 09:00 A LAS 18:00 HORAS.

"A mayor abundamiento, el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo establece la potestad del Patrón y del Trabajador, en convenir una duración de la jornada de trabajo sin que exceda el máximo de ocho horas, además de que se podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo los días sábado o cualquier día equivalente.



"Por lo que en ese sentido, tenemos que el Ejecutivo Federal mediante decreto publicado el 5 de marzo de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, publicó la "NORMA QUE REGULA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA", en el que establece como jornada laboral OCHO HORAS DIARIAS DE LUNES A VIERNES, lo que arroja un total de 40 HORAS A LA SEMANA, jornada laboral que resulta inferior al máximo de 48 horas previstos en la legislación de la materia, y dentro de la que sirva de paso reiterar que fue dentro de esta jornada que la parte actora prestó sus servicios; por lo que es así que la jornada laboral para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, es ocho horas inferior a la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas a la semana de lunes a sábado prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, cualquier reclamo de pago por concepto de tiempo extraordinario, deberá exceder necesariamente esas cuarenta y ocho horas, que es precisamente cuando surge la obligación al Estado equiparado en pagarlas.

Como igual sucedió con la contestación de demanda que formuló el apoderado del Servicio de Administración Tributaria, principalmente en lo manifestado a foja 260 del sumario de manera similar a lo expresado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a que sólo procedía el pago de horas extras cuando se rebasaran las cuarenta y ocho horas de trabajo que preveía la ley.

En ese tenor, resulta inconcuso que es al actor a quien le corresponde demostrar que se convino la jornada de ocho horas para que las que excedieran de ese tiempo se pudieran computar como horas extraordinarias, lo que como se expondrá más adelante, no sucedió en la presente controversia, siendo que tal situación en la especie se considera necesaria si se toma atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo que prevé esa jornada al establecer que: *"El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente";* precepto que permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño de la jornada, que excediera de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, caso en el cual deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador.

Sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de la jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo, pero como en el caso concreto el trabajador adujo que acordó con la demandada que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias, con una hora para comer, corresponde al trabajador demostrar esa afirmación, pues cuando acontece es de sobra conocido que al que afirma le corresponde la carga de la prueba, tanto más si se toma en cuenta que se trata de un trabajador de confianza, sin que, por su parte, corresponda a la patronal demostrar la existencia de la jornada laboral de cuarenta y ocho horas, dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia 174/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA INFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO FEDERAL DEL TRABAJO.", que se invoca más adelante, cuando la jornada laboral de lunes a viernes exceda de cuarenta horas, pero no de cuarenta y ocho, se presume que se pactó que las horas del sábado se distribuirían entre la semana de lunes a viernes, por lo que, por tal distribución, no se pueden considerar como horas extraordinarias.

Lo que se corrobora con lo contenido en la jurisprudencia 41, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se puede consultar en el tomo XXXII, agosto de 2010. Novena Época, Registro: 16391, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE). Del artículo 221 de la legislación burocrática local en vigor, se advierten tres hipótesis normativas: a) en su párrafo primero dispone que el tribunal o la Sala eximirá de la carga probatoria al servidor público, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, excepto lo relativo al reclamo de tiempo extraordinario; b) en su fracción VIII, señala que en todo caso las instituciones públicas o



dependencias deberán demostrar su dicho al controvertir la duración de la jornada, salvo que se trate de servidores públicos de confianza; y e) el segundo párrafo del señalado numeral establece que corresponderá la carga de la prueba al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. Ahora bien, de la interpretación sistemática del precepto en cita, y conforme al principio de congruencia que las disposiciones legales deben observar, se concluye que tratándose de servidores públicos que no son de confianza, en cualquier caso, serán las instituciones públicas o dependencias quienes tendrán la carga de acreditar la duración de la jornada, porque la aplicación de las leyes implica desentrañar su mejor sentido, esto es, que si bien es verdad que el precepto de que se trata el primer y último párrafos son genéricos respecto a la duración de la jornada de trabajo, sin exceptuar a los servidores públicos de confianza, también lo es que la segunda expresión contenida en la fracción VIII, exceptúa de la carga probatoria sólo a los trabajadores de confianza, por lo que, interpretar el primer y segundo párrafos en sentido literal haría nugatorio el contenido de la referida fracción VIII, pues la institución demandada no tendría la carga probatoria sobre la duración de la jornada, pese a que la citada fracción dispone que siempre la tiene, salvo que se trate de servidores públicos de confianza. Por tanto, ante la redacción confusa del numeral en estudio, al interpretar armónicamente su contenido, la propia legislación permite arribar a la conclusión óptima de que cada una de las porciones normativas que lo conforman sean aplicables en los diversos supuestos que regulan.

Tanto más si se toma en cuenta que la manifestación de las demandadas en la contestación de demanda, de que las horas del sábado podrían distribuirse en la semana de lunes a viernes, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, transcrito líneas atrás y en la jurisprudencia 174/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época, Registro: 173748, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que el contrato de trabajo es un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo." Contradicción de tesis 149/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia

Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Iz Mayagoitia.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria María Marcela
Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 174/2006. probada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós
de noviembre de dos mil seis.

Ahora bien, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el párrafo anterior, es de señalarse con respecto al presente asunto que, tal y como se adelantó en líneas anteriores, no obstante que el actor afirma que convino con el Titular Demandado que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias, con una hora para comer; en la realidad de las cosas acontece que del material probatorio que aportó el accionante no se advierte probanza alguna que permita demostrar que existió alguna especie de convenio o acuerdo entre éste y la entidad demandada, en el que se estipulara que la jornada de trabajo se realizaría en las condiciones señaladas por el demandante, sino solo, y en todo caso, que aquella labor se llevaría o se llevó a cabo conforme a lo señalado por los Titulares Demandados, en sus excepciones y defensas, y/o tal y como se acreditó en términos de los hechos que se desprenden de los Registros por empleo del periodo del treinta de junio de dos mil once al dos de julio de dos mil doce, que exhibieron en común las partes. (fs. 277 a 316).

Luego entonces, al no haber demostrado el accionante conforme a las consideraciones de hecho de derecho expresadas en líneas y párrafos anteriores, que hubiera acordado, ya sea desde su inicio a prestar los servicios para las dependencias patronales demandadas, o bien durante el tiempo que se mantuvo vigente ese vínculo, que la jornada de trabajo sería de ocho horas diarias, con una hora para comer, deberá de tenerse en consecuencia, por cierto o sostenido por los demandados Secretaria de Hacienda y Crédito Público y Servicio de Administración Tributaria en sus excepciones y defensas respecto de este reclamo, y por tanto la jornada de trabajo del trabajador actor se establece en un máximo de 48 horas semanales acorde a lo establecido por la fracción del Apartado del Artículo 123 Constitucional y así también con la NORMA LAS JORNADAS Y HORARIOS DE LABORES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, siendo dichos dispositivos normativos en los que fundan su aludida excepción las entidades en el presente asunto.



1242

Así pues y siguiendo el orden señalado en líneas anteriores, procede analizar el contenido de las documentales consistentes en los Registros por empleado del periodo del 30 de junio de 2011 al 02 de julio de 2012 (fs. 277 a 316), que exhibieron en común las partes en el presente asunto y con base a las que el actor solicita el pago del tiempo extraordinario, ello a fin de determinar si una vez computado el tiempo correspondiente a su jornada legal y/o constitucional de trabajo, existe tiempo extra laborado que se le adeude, puesto que tal y como lo establecen los criterios contenidos en la tesis aislada, P. IV/2005, Emitida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXI, Febrero de 2005, y cuyo rubro y texto señalan:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al citado precepto constitucional, los trabajadores de confianza al servicio del Estado disfrutan de las medidas de protección al salario, de donde se sigue que tienen derecho a que las labores que desempeñen sean retribuidas con el salario correspondiente, con independencia de que se realicen dentro de la jornada legal o en horas que la excedan. En tal virtud, el hecho de que los referidos trabajadores no gocen de estabilidad en el empleo ni se rijan, en principio, por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no desconoce las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si por determinadas circunstancias desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, ppr definición constitucional ese excedente debe ser considerado como tiempo extraordinario y, por ende, debe retribuírseles en los términos que constitucional y legalmente procedan." Conflicto de trabajo 5/2002-C. Suscitado entre Juana María Apolinario Lucas y la Directora General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de octubre de 2004. Unanimidad de diez votos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial!. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil cinco.

Y en la tesis 2a./J. 5/96, cuyo rubro y texto se invocan en líneas inferiores, la sola circunstancia de que el trabajador desempeñe un puesto de confianza, no constituye un obstáculo para que tenga derecho a percibir el pago por tiempo extraordinario, pues no existe precepto legal que apoye tal determinación, ni tampoco se da el caso de que por el simple hecho de que el propio operario público acepte laborar en un puesto de confianza, aquél renuncie al derecho de percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en

exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "8", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de cuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario." Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

Siguiendo esa misma línea es de señalarse que el actor, de acuerdo a lo que señalan los registros por empleado el periodo del 30 de junio de 2011 al 02 de julio de 2012, que exhibieron las partes en común (fs. 277 a 316), laboró como tiempo extraordinario en el periodo materia de condena que va del 31 de octubre de 2011 al 02 de julio de 2012, los lapsos que se señalan en la última columna de la tabla que a continuación se inserta, en la que se concentra también cual fue el tiempo efectivo trabajado por el actor durante cada día de los comprendidos en el período antes señalado:

Fecha	Hora de entrada	Hora de salida	Jornada total	Hora de comida.	Tiempo efectivo de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Tiempo Extra laborado a la semana
-------	-----------------	----------------	---------------	-----------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------------



7245

Fecha	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
31/10/2011	08:46:00	19:33:00	10:47:00	01:00:00	09:47:00	19:02:00	No. T. Ext.	
03/11/2011	08:55:00	19:10:00	10:15:00	01:00:00	09:15:00	19:02:00	No. T. Ext.	
07/11/2011	09:06:00	19:20:00	10:14:00	01:00:00	09:14:00	18:38:00	No T. Ext.	
10/11/2011	08:52:00	19:16:00	10:24:00	01:00:00	09:24:00	18:38:00	No T. Ext.	
14/11/2011	08:55:00	19:10:00	10:15:00	01:00:00	09:15:00	18:38:00	No T. Ext.	
15/11/2011	08:57:00	19:35:00	10:38:00	01:00:00	09:38:00	18:38:00	No T. Ext.	
16/11/2011	08:58:00	19:35:00	10:37:00	01:00:00	09:37:00	47:55:00	No. T. Ext.	
17/11/2011	08:50:00	19:08:00	10:18:00	01:00:00	09:18:00	47:55:00	No. T. Ext.	
18/11/2011	08:58:00	20:05:00	11:07:00	01:00:00	10:07:00	47:55:00	No. T. Ext.	
22/11/2011	08:50:00	20:02:00	11:12:00	01:00:00	10:12:00	47:55:00	No. T. Ext.	
23/11/2011	08:54:00	19:28:00	10:34:00	01:00:00	09:34:00	38:52:00	No. T. Ext.	
24/11/2011	08:57:00	19:44:00	10:47:00	01:00:00	09:47:00	38:52:00	No. T. Ext.	
25/11/2011	08:52:00	19:11:00	10:19:00	01:00:00	09:19:00	38:52:00	No. T. Ext.	
28/11/2011	08:55:00	20:53:00	11:58:00	01:00:00	10:58:00	54:33:00	6:33:00	
29/11/2011	08:52:00	19:58:00	11:06:00	01:00:00	10:06:00	54:33:00	6:33:00	
30/11/2011	08:57:00	21:27:00	12:30:00	01:00:00	11:30:00	54:33:00	6:33:00	
01/12/2011	09:00:00	23:01:00	14:01:00	01:00:00	13:01:00	54:33:00	6:33:00	
02/12/2011	09:12:00	19:10:00	09:58:00	01:00:00	08:58:00	54:33:00	6:33:00	
05/12/2011	08:56:00	19:39:00	10:43:00	01:00:00	09:43:00	41:14:00	No. T. Ext.	
06/12/2011	09:05:00	19:46:00	10:41:00	01:00:00	09:41:00	41:14:00	No. T. Ext.	
07/12/2011	08:51:00	20:46:00	11:55:00	01:00:00	10:55:00	41:14:00	No. T. Ext.	
08/12/2011	09:02:00	20:57:00	11:55:00	01:00:00	10:55:00	41:14:00	No. T. Ext.	
12/12/2011	08:56:00	22:47:00	13:51:00	01:00:00	12:51:00	54:28:00	6:28:00	
13/12/2011	08:56:00	20:03:00	11:07:00	01:00:00	10:07:00	54:28:00	6:28:00	
14/12/2011	08:58:00	20:09:00	11:11:00	01:00:00	10:11:00	54:28:00	6:28:00	
15/12/2011	08:56:00	20:59:00	12:03:00	01:00:00	11:03:00	54:28:00	6:28:00	
16/12/2011	09:00:00	20:16:00	11:16:00	01:00:00	10:16:00	54:28:00	6:28:00	
19/12/2011	08:51:00	19:09:00	10:18:00	01:00:00	09:18:00	9:18:00	No. T. Ext.	
05/01/2012	08:50:00	19:15:00	10:25:00	01:00:00	09:25:00	19:48:00	No T. Ext.	
06/01/2012	08:49:00	20:12:00	11:23:00	01:00:00	10:23:00	19:48:00	No T. Ext.	
09/01/2012	08:57:00	19:18:00	10:21:00	01:00:00	09:21:00	49:55:00	1:55:00	
10/01/2012	08:49:00	20:23:00	11:34:00	01:00:00	10:34:00	49:55:00	1:55:00	
11/01/2012	08:53:00	20:06:00	11:13:00	01:00:00	10:13:00	49:55:00	1:55:00	
12/01/2012	08:51:00	20:11:00	11:20:00	01:00:00	10:20:00	49:55:00	1:55:00	
13/01/2012	08:59:00	19:26:00	10:27:00	01:00:00	09:27:00	49:55:00	1:55:00	
16/01/2012	08:58:00	20:02:00	11:04:00	01:00:00	10:04:00	40:14:00	No. T. Ext.	
17/01/2012	08:52:00	19:06:00	10:14:00	01:00:00	09:14:00	40:14:00	No. T. Ext.	
18/01/2012	08:45:00	19:15:00	10:30:00	01:00:00	09:30:00	40:14:00	No. T. Ext.	
19/01/2012	08:52:00	21:18:00	12:26:00	01:00:00	11:26:00	40:14:00	No. T. Ext.	
23/01/2012	08:54:00	19:10:00	10:16:00	01:00:00	09:16:00	50:18:00	2:18:00	
24/01/2012	08:59:00	20:22:00	11:23:00	01:00:00	10:23:00	50:18:00	2:18:00	
25/01/2012	08:52:00	19:20:00	10:28:00	01:00:00	09:28:00	50:18:00	2:18:00	
26/01/2012	08:52:00	21:42:00	12:50:00	01:00:00	11:50:00	50:18:00	2:18:00	
27/01/2012	08:53:00	19:14:00	10:21:00	01:00:00	09:21:00	50:18:00	2:18:00	
30/01/2012	08:55:00	21:10:00	12:15:00	01:00:00	11:15:00	40:59:00	No. T. Ext.	
31/01/2012	08:53:00	19:17:00	10:24:00	01:00:00	09:24:00	40:59:00	No. T. Ext.	

Fecha	Hora de entrada	Hora de salida	Jornada total	Hora de comida.	Tiempo efectivo de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Tiempo Extra laborado a la semana
02/02/2012	08:53:00	20:31:00	11:38:00	01:00:00	10:38:00		
03/02/2012	09:10:00	19:52:00					
07/02/2012	08:56:00	19:19:00					
08/02/2012	09:01:00	19:42:00					
09/02/2012						36:59:00	No. T. Ext.
10/02/2012							
13/02/2012							
14/02/2012							
15/02/2012							
16/02/2012							
17/02/2012	08:59:00						
20/02/2012	08:54:00						
21/02/2012	08:38:00						
22/02/2012						51:16:00	3:16:00
23/02/2012							
24/02/2012							
27/02/2012							
28/02/2012						38:23:00	No. T. Ext.
29/02/2012							
02/03/2012				01:00:00	09:11:00		
05/03/2012	08:54:00			01:00:00	09:29:00		
06/03/2012	08:59:00	2					
07/03/2012	08:54:00	21:11:00	12:17:00				
08/03/2012	08:56:00	21:09:00	12:13:00	01:00:00	11:13:00		
09/03/2012	09:03:00						
12/03/2012	09:07:00						
13/03/2012	08:51:00						
14/03/2012						52:30:00	4:30:00
15/03/2012							
16/03/2012							
21/03/2012							
23/03/2012						20:02:00	No. T. Ext.
26/03/2012							
30/03/201							
02/04/201							
03/04/201							
04/04/201							
09/04/201							
10/04/201							
11/04/201							
12/04/201							
13/04/201							
16/04/201							



1244

18/04/2012	09:38:00	20:57:00	11:19:00	01:00:00	10:19:00		
19/04/2012	08:49:00	19:59:00	11:10:00	01:00:00	10:10:00		
20/04/2012	08:58:00	19:49:00	10:51:00	01:00:00	09:51:00		
23/04/2012	08:55:00	21:32:00	12:37:00	01:00:00	11:37:00		
24/04/2012	08:48:00	20:52:00	12:04:00	01:00:00	11:04:00		
25/04/2012	08:54:00	20:12:00	11:18:00	01:00:00	10:18:00	54:42:00	6:42:00
26/04/2012	08:59:00	20:52:00	11:53:00	01:00:00	10:53:00		
27/04/2012	09:03:00	20:53:00	11:50:00	01:00:00	10:50:00		
30/04/2012	08:52:00	19:56:00	11:04:00	01:00:00	10:04:00		
02/05/2012	08:53:00	20:01:00	11:08:00	01:00:00	10:08:00	29:46:00	No.T.Ext.
03/05/2012	08:52:00	19:26:00	10:34:00	01:00:00	09:34:00		
07/05/2012	08:53:00	20:19:00	11:26:00	01:00:00	10:26:00		
08/05/2012	08:51:00	19:40:00	10:49:00	01:00:00	09:49:00	42:12:00	No. T. Ext.
09/05/2012	09:03:00	21:33:00	12:30:00	01:00:00	11:30:00		
11/05/2012	08:47:00	20:14:00	11:27:00	01:00:00	10:27:00		
14/05/2012	08:43:00	22:03:00	13:20:00	01:00:00	12:20:00		
15/05/2012	08:53:00	20:11:00	11:18:00	01:00:00	10:18:00		
16/05/2012	08:50:00	19:40:00	10:50:00	01:00:00	09:50:00	53:52:00	5:52:00
17/05/2012	08:57:00	21:45:00	12:48:00	01:00:00	11:48:00		
18/05/2012	08:42:00	19:18:00	10:36:00	01:00:00	09:36:00		
21/05/2012	08:45:00	19:52:00	11:07:00	01:00:00	10:07:00		
22/05/2012	08:56:00	20:18:00	11:22:00	01:00:00	10:22:00		
23/05/2012	08:56:00	20:19:00	11:23:00	01:00:00	10:23:00	56:30:00	8:30:00
24/05/2012	08:57:00	21:50:00	12:53:00	01:00:00	11:53:00		
25/05/2012	08:59:00	23:44:00	14:45:00	01:00:00	13:45:00		
28/05/2012	08:59:00	20:52:00	11:53:00	01:00:00	10:53:00		
29/05/2012	08:58:00	21:03:00	12:05:00	01:00:00	11:05:00	42:43:00	No. T. Ext.
30/05/2012	09:04:00	20:13:00	11:09:00	01:00:00	10:09:00		
31/05/2012	08:50:00	20:26:00	11:36:00	01:00:00	10:36:00		
04/06/2012	08:43:00	20:20:00	11:37:00	01:00:00	10:37:00		
05/06/2012	08:58:00	19:52:00	10:54:00	01:00:00	09:54:00		
06/06/2012	08:58:00	20:23:00	11:25:00	01:00:00	10:25:00	50:19:00	2:19:00
07/06/2012	08:58:00	19:48:00	10:50:00	01:00:00	09:50:00		
08/06/2012	08:57:00	19:30:00	10:33:00	01:00:00	09:33:00		
11/06/2012	08:55:00	21:08:00	12:13:00	01:00:00	11:13:00		
12/06/2012	08:44:00	20:26:00	11:42:00	01:00:00	10:42:00		
13/06/2012	08:56:00	19:31:00	10:35:00	01:00:00	09:35:00	51:58:00	3:58:00
14/06/2012	08:59:00	20:44:00	11:45:00	01:00:00	10:45:00		
15/06/2012	09:05:00	19:48:00	10:43:00	01:00:00	09:43:00		
18/06/2012	08:54:00	20:19:00	11:25:00	01:00:00	10:25:00		
19/06/2012	09:03:00	20:30:00	11:27:00	01:00:00	10:27:00		
20/06/2012	08:56:00	20:41:00	11:45:00	01:00:00	10:45:00	53:00:00	5:00:00
21/06/2012	08:55:00	21:30:00	12:35:00	01:00:00	11:35:00		
22/06/2012	08:56:00	19:44:00	10:48:00	01:00:00	09:48:00		
25/06/2012	08:50:00	22:48:00	13:58:00	01:00:00	12:58:00		
26/06/2012	08:53:00	21:41:00	12:48:00	01:00:00	11:48:00	45:07:00	No.T.Ext.

Fecha	Hora de entrada	Hora de salida	Jornada total	Hora de comida.	Tiempo efectivo de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Tiempo Extra laborado a la semana
28/06/2012	08:57:00	20:57:00	12:00:00	01:00:00	11:00:00		
29/06/2012	09:19:00	19:40:00	10:21:00	01:00:00	09:21:00		
						1449:55:00	74:10:00

De lo que resulta entonces que el actor en el tiempo lapso materia de condena laboró un total de 74:10:00 Horas y cuatro horas con diez minutos), mismas que le serán cubiertas con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, acorde a lo dispuesto por la fracción 11 del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en relación con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, tal y como lo establece el criterio de la tesis jurisprudencia! 1.3o.T. J/2 (10a.), emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, misma que en forma expresa señala lo siguiente:

"TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MECANISMO DE PAGO CONFORME AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL BUROCRÁTICO RELATIVO. Conforme al artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tiempo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias consecutivas. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 103/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 224, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA."; señaló que es válida la aplicación del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo respecto del tiempo extraordinario de los trabajadores al servicio del Estado que exceda el límite de nueve horas a la semana, por lo que de este numeral se advierte que el tiempo extra que no rebase tres horas diarias ni tres veces a la semana, se cubrirá con un 100% más del salario que le corresponda a las horas de la jornada, mientras que las horas que excedan de nueve horas a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de lo anterior se colige un mecanismo para calcular su pago, basado no sólo en el máximo de nueve horas diarias, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas diariamente. En ese sentido, tomando en consideración que los trabajadores al servicio del Estado laboran de lunes a viernes, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos horas extras diarias, en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes cuatro de los días subsecuentes, se cubrirán con un 200% más." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Nota: Por ejecución del 1 de septiembre de 2014, el Pleno en Materia del Trabajo del Primer



Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 6/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Aspecto que se reitera por no haber sido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.

Ahora bien, para efectos de realizar el cálculo correspondiente para realizarle el pago al accionante se tiene que se tomará en cuenta la cantidad que se advierte del comprobante de percepciones y descuentos número 049603749-0 (f. 155), estimada en el monto quincenal sin deducciones de \$19,584.98 (Diecinueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos, 98/100, M.N.), misma que multiplicada por el número total de quincenas comprendidas en un mes asciende al monto total de \$39,169.96 (Treinta y nueve mil ciento sesenta y nueve pesos, 96/100, M.N.), y que a su vez dividida entre 30 (treinta) que es el número promedio de días que tiene un mes acorde con lo establecido por el 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia deviene en el importe de \$1,305.67 (Un mil trescientos cinco pesos, 67/100, M.N.), que representa el salario diario del operario demandante. **Aspecto que se reitera por no haber sido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.**

A su vez el importe señalado en las últimas líneas del párrafo inmediato anterior, dividido entre el número de horas que establece la fracción 1 del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, así como el diverso 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, arroja como resultado la cantidad de \$163.21 (Ciento sesenta y tres pesos, 21/100, M.N.) que representa el salario estimado que percibe por hora el demandante. Por último, dicha cantidad dividida entre 60 (sesenta) que es el número de minutos comprendidos en una hora, arroja a su vez el importe de \$2.72 (Dos pesos, 72/100, M.N.), al que equivaldría el coste de cada minuto laborado dentro de la jornada de trabajo del reclamante.

Luego entonces y atendiendo a lo establecido en líneas anteriores, esta autoridad concluye que, al actor, por el tiempo extra laborado en el lapso de tiempo al que hacen referencia los registros por empleado del periodo del 30 de junio de 2011 al 02 de julio de 2012 (fs. 277 a 316), que exhibieron en común las partes, se le adeuda la cantidad total de **\$12,104.61 (Doce mil ciento cuatro pesos, 61/100, M.N.)**, salvo error

u omisión de carácter numérico o aritmético, por r-... del tiempo
 extraordinario laborado. Importe que en todo caso resulta de multiplicar
 las cantidades establecidas en párrafos precede ante por las horas
 extras laboradas por el actor en las condicion esa las que hace
 referencia la siguiente tabla:

Fecha	Tiempo Real de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Jornada Obligada	Tiempo Extra laborado a la semana	Salario quincenal: \$19,584.98	
					X día: \$1,305.67	
					X hora: \$163.21	
					X minuto: \$2.72	
31/10/2011	09:47:00	19:02:00	48:00:00			No pago
03/11/2011	09:15:00		48:00:00			No pago
07/11/2011	09:14:00	18:38:00	48:00:00	NoT	Ext.	No pago
10/11/2011	09:24:00					
14/11/2011	09:15:00					
15/11/2011	09:38:00					
16/11/2011	09:37:00	47:55:00	48:00:00	No.	Ext.	No pago
17/11/2011	09:18:00					
18/11/2011	10:07:00					
22/11/2011	10:12:00					
23/11/2011	09:34:00	38:52:00	48:00:00	No. T	Ext.	No pago
24/11/2011	09:47:00					
25/11/2011	09:19:00					
28/11/2011	10:58:00					
29/11/2011	10:06:00					
30/11/2011	11:30:00	54:33:00	48:00:00	6:33		\$1,069.01
01/12/2011	13:01:00					
02/12/2011	08:58:00					
05/12/2011	09:43:00					
06/12/2011		41:14:00	48:00:00	No. T.		No pago
07/12/2011	10:55:00					
08/12/2011						
12/12/2011	12:51:00					
13/12/2011	10:07:00					
14/12/2011	10:11:00	54:28:00	48:00:00			\$1,055.41
15/12/2011	11:03:00					
16/12/2011	10:16:00					
19/12/2011	09:18:00	9:18:00	48:00:00			No pago
05/01/2012	09:25:00	19:48:00	48:00:00			No pago
06/01/2012	10:23:00					
09/01/2012	09:21:00					
10/01/2012	10:34:00					
11/01/2012	10:13:00	49:55:00	48:00:00			\$312.82
12/01/2012	10:20:00					
13/01/2012	09:27:00					
16/01/2012	10:04:00		48:00:00			No pago
17/01/2012	09:14:00	40:14:00		No. T.	Ext.	No pago

1296



FECHA	HORA INICIO	HORA FIN	HORA FIN	HORA FIN	MONTOS
18/01/2012	09:30:00				
19/01/2012	11:26:00				
23/01/2012	09:16:00				
24/01/2012	10:23:00				
25/01/2012	09:28:00	50:18:00	48:00:00	2:18:00	\$375.38
26/01/2012	11:50:00				
27/01/2012	09:21:00				
30/01/2012	11:15:00				
31/01/2012	09:24:00	40:59:00	48:00:00	No. T.Ext.	No pago
02/02/2012	10:38:00				
03/02/2012	09:42:00				
07/02/2012	09:23:00				
08/02/2012	09:41:00	36:59:00	48:00:00	No. T.Ext.	No pago
09/02/2012	09:41:00				
10/02/2012	08:14:00				
13/02/2012	10:56:00				
14/02/2012	09:45:00				
15/02/2012	09:55:00	51:10:00	48:00:00	3:10:00	\$516.83
16/02/2012	11:10:00				
17/02/2012	09:24:00				
20/02/2012	10:38:00				
21/02/2012	11:06:00				
22/02/2012	09:49:00	51:16:00	48:00:00	3:16:00	\$533.15
23/02/2012	10:23:00				
24/02/2012	09:20:00				
27/02/2012	09:37:00				
28/02/2012	09:40:00	38:23:00	48:00:00	No. T. Ext.	No pago
29/02/2012	09:55:00				
02/03/2012	09:11:00				
05/03/2012	09:29:00				
06/03/2012	12:21:00				
07/03/2012	11:17:00	53:37:00	48:00:00	5:37:00	\$916.69
08/03/2012	11:13:00				
09/03/2012	09:17:00				
12/03/2012	09:51:00				
13/03/2012	09:54:00				
14/03/2012	11:07:00	52:30:00	48:00:00	4:30:00	\$734.44
15/03/2012	10:46:00				
16/03/2012	10:52:00				
21/03/2012	10:25:00	20:02:00	48:00:00	No. T. Ext.	No pago
23/03/2012	09:37:00				
26/03/2012	11:10:00	52:43:00	48:00:00	4:43:00	\$769.80
27/03/2012	10:13:00				

Fecha	Tiempo Real de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Jornada Obligada	Tiempo Extra laborado a la semana	Salario quincenal:
					\$19,584.98
					X día:
					\$1,305.67
X hora:					
\$163.21					
X minuto:					
\$2.72					
28/03/2012	10:29:00				
29/03/2012	10:29:00				
30/03/2012	10:22:00				
02/04/2012	09:57:00				
03/04/2012	09:56:00	28:33:00	48:00:00		No pago
04/04/2012	08:40:00				
09/04/2012	09:46:00				
10/04/2012	09:53:00				
11/04/2012	10:20:00	49:11:00	48:00:00		\$193.13
12/04/2012	09:19:00				
13/04/2012	09:53:00				
16/04/2012	08:22:00				
17/04/2012	11:26:00				
18/04/2012	10:19:00	50:08:00	48:00:00	2:08:00	\$348.18
19/04/2012	10:10:00				
20/04/2012	09:51:00				
23/04/2012	11:37:00				
24/04/2012	11:04:00				
25/04/2012	10:18:00	54:42:00	48:00:00	6:42:	\$1,093.49
26/04/2012	10:53:00				
27/04/2012	10:50:00				
30/04/2012	10:04:00				
02/05/2012	10:08:00	29:46:00	48:00:00	No. T Ext.	No pago
03/05/2012	09:34:00				
07/05/2012	10:26:00				
08/05/2012	09:49:00				
09/05/2012	11:30:00	42:12:00	48:00:00	No. T Ext.	No pago
11/05/2012	10:27:00				
14/05/2012	12:20:00				
15/05/2012	10:18:00				
16/05/2012	09:50:00	53:52:00	48:00:00	5:52:00	\$957.49
17/05/2012	11:48:00				
18/05/2012	09:36:00				
21/05/2012	10:07:00				
22/05/2012	10:22:00				
23/05/2012	10:23:00	56:30:00	48:00:00	8:30:00	\$1,387.27
24/05/2012	11:53:00				
25/05/2012	13:45:00				
28/05/2012	10:53:00				
29/05/2012	11:05:00	42:43:00	48:00:00	No. T. Ext.	No pago
30/05/2012	10:09:00				
31/05/2012	10:36:00				
04/06/2012	10:37:00	50:19:00	48:00:00	2:19:00	\$378.10
05/06/2012	09:54:00				



1247

Fecha	Tiempo Real de Trabajo.	Horas laboradas a la semana	Jornada Obligada	Tiempo Extra laborado a la semana	Salario quincenal:
					\$19,584.98
					X día:
					\$1,305.67
X hora:	\$163.21				
X minuto:	\$2.72				
06/06/2012	10:25:00				
07/06/2012	09:50:00				
08/06/2012	09:33:00				
11/06/2012	11:13:00				
12/06/2012	10:42:00				
13/06/2012	09:35:00	51:58:00	48:00:00	3:58:00	\$647.39
14/06/2012	10:45:00				
15/06/2012	09:43:00				
18/06/2012	10:25:00				
19/06/2012	10:27:00				
20/06/2012	10:45:00	53:00:00	48:00:00	5:00:00	\$816.04
21/06/2012	11:35:00				
22/06/2012	09:48:00				
25/06/2012	12:58:00				
26/06/2012	11:48:00				
28/06/2012	11:00:00	45:07:00	48:00:00	No. T.Ext.	No pago
29/06/2012	09:21:00				
				74:10:00	\$12,104.61

En otro orden de ideas y con respecto a lo solicitado en el numeral 5 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, se tiene que en la ejecutoria de mérito se dejó intocada la determinación tomada por esta autoridad, por lo que en consecuencia se reitera la determinación tomada en su oportunidad.

En términos de lo señalado por el accionante en la prestación de cuenta, el hoy actor reclama el reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha en que principio a prestar sus servicios hasta el dos de julio de dos mil doce, al respecto, es de señalarse que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática señala en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 158. Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad."

El precepto legal anotado, se advierte que tanto los trabajadores de planta como los temporales o eventuales y transitorios que habitualmente prestan servicios en una empresa o establecimiento, en el caso en concreto para alguna dependencia de Gobierno, tienen

derecho a que se determine su antigüedad, t a vez que ésta constituye una prestación que se genera día co día y durante el desarrollo de la relación laboral.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por las partes en especial de la Hoja Única de Servicios expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce (f. 3 -4 del expediente personal), la cual se encuentra r lacionada con la confirmación del aviso de alta del trabajador (f. 152) y con la confirmación del aviso de baja del trabajador (f. 152), se desprende que el accionante ingresó a prestar sus servicios para icha Secretaría a partir del dieciséis de mayo de dos mil cuatro y q e causó baja por pérdida de la confianza el dos de julio de dos mil doce , razón por la que resulta procedente **condenar** a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria a reconocerle al C. su antigüedad que data del dieciséis de mayo de dos il cuatro al dos de julio de dos mil doce, es decir, de ocho años, un m s, dos semanas y dos días. **Aspecto de se reitera or no haber sido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.**

Asimismo, se **reitera** la determinación tomada por sta autoridad, en relación al pago del **aguinaldo del año dos mil on e**, que solicita en términos de lo señalado en la prestación identificada con el **numeral 6** del escrito inicial de demanda, ya que no fue materi de concesión del juicio de amparo resuelto en la ejecutoria de cuen , y por tanto se considera procedente **absolver** a los Titulares Dema dados Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio e Administración Tributaria del pago del **aguinaldo del año dos mil o ce**, ya que de los comprobantes de percepciones y descuentos con úmeros de folio 048868174-5 y 049139996-3 (f. 182-183), se apreció que los titulares demandados cubrieron al hoy actor en dos exhibicion s, la cantidad de \$5,434.23 (Cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro p sos 23/100 M.N.) cada uno, por concepto de aguinaldo del año dos mil nce.

Ahora bien en cumplimiento a la E'ecutoria dictad Juicio de Amparo Directo DT.- 105/2016 de fecha dieciséis d -unio de dos mil dieciséis emitida or el Primer Tribunal Cole iad en Materia de



1247

Trabajo del Primer Circuito, esta sala considera pertinente atender el reclamo consistente en el pago del **aguinaldo del año dos mil doce**, concepto que será cuantificado con salario tabular, que para el presente caso comprende los conceptos 07 sueldo \$4,078.56 y 06 compensación garantizada \$13,024.59, que sumados dan la cantidad **\$17,103.15, la que dividida entre quince da como resultado \$1,140.21 pesos percibidos diarios (solo sumadas esas dos cantidades); montos que se desprenden del comprobante de percepciones y deducciones visible a foja 155 al cual se le otorgo eficacia probatoria. Lo anterior es así, en razón de que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 72 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el aguinaldo debe pagarse con el sueldo tabular, que incluye los conceptos de estipendio nominal, el sobresueldo, las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras equivalencias que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria los trabajadores al servicio del Estado; situación que se refuerza con los criterios jurisprudenciales que a la letra indican:**

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. Época: Novena Época, Registro: 181808, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta. Tomo XIX. Abril de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/2004. Página: 425.

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN . SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación e/31 de diciembre de 1984) y 42 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", por; cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. Época: Novena Época. Reistro: 176426 · Instancia: Pleno · Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta · Tomo XXII diciembre de 2005 · Materia(s): Laboral ; Tesis: P. L/11/2005 ; Página: 14.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta del material probatorio que obra en autos, no hay constancia de pago del concepto que se analiza lo procedente es **condenar** a los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria a pagar en favor del hoy actor la parte proporcional de aguinaldo de ese (2012), por la cantidad de **\$22,865.77 (veintidós mil ochocientos sesenta y cinco 77/100 M.N)**, misma que resulta de multiplicar 20.054 días que le corresponden como parte proporcional del mes en el que el demandante prestó sus servicios en el año 2012, es decir del 01 de enero al 02 de julio de 2012, por **\$1,140.21 (salario diario percibido sumado los conceptos 06 y 07).**

Respecto del pago de la **prima vacacional y de las vacaciones en su parte proporcional al año dos mil doce**, prestación identificada con el numeral 7 del escrito inicial de demanda, es de señalarse que en la ejecutoria de mérito se dejó intacta la determinación tomada por esta autoridad en la pasada resolución, por lo que en consecuencia se reitera la determinación tomada en su oportunidad.

1299

Así pues y por lo que se refiere al pago de la prima vacacional en su parte proporcional al año dos mil doce, es de absolverse a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria de su pago, ya que del comprobante de percepciones y descuentos con número de folio 049637305-2 (f. 181), se aprecia que los titulares demandados cubrieron al hoy actor la cantidad de \$1,359.52 (Mil trescientos cincuenta y nueve pesos 52/100 M.N.), por concepto de la prima vacacional del año dos mil doce, en tal virtud, el reclamo de la prima vacacional del año dos mil doce resulta improcedente. Aspecto que se reitera por no haber sido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.

En relación al pago de las vacaciones del año dos mil doce, toda vez que, con fundamento en el artículo 784, fracción X, de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, los Titulares demandados tenían la obligación procesal de acreditar el disfrute o pago de las vacaciones y al no haberlo hecho es procedente su pago, ello es así, ya que del material probatorio que obra en autos no se desprende prueba alguna con la que se demuestre el pago de las vacaciones o su disfrute, en tal virtud, resulta procedente condenar, a los Titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria a pagar en favor de la accionante la cantidad de \$11,618.16 (Once mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 M.N.) por concepto de las vacaciones de los años dos mil doce, salvo error u omisión de carácter aritmético, y previos descuentos de Ley, cantidad que resulta de dividir su salario quincenal de \$17,141.65 (Diecisiete mil ciento cuarenta y un pesos 65/100 M.N.), entre quince días, lo que nos da un salario diario de \$1,142.77 (Mil ciento cuarenta y dos pesos 77/100 M.N.), el que se multiplica por 10.16 días, que corresponde al periodo del uno de enero al dos de julio de dos mil doce, cuyo resultado es el importe a cubrir a favor de la accionante, con fundamento en el artículo 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Aspecto que se reitera por no haber sido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar e numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se en uentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no e aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque exis e imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de na prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deb n pagarse las vacaciones no disfrutadas." Octava Época, Reg stro: 207682, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Septiembre de 1994, Mat ria(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 33/94, Página: 20.

Es importante mencionar que, el salario que se toma omo base para el cálculo de las vacaciones es el de \$17,141.65 (Diecisiete mil ciento cuarenta y un pesos 65/100 M.N.), el cual se encue tra integrado por los conceptos de compensación garantizada (clave 0), así como por el sueldo (clave 07) y despensa (clave 39), tal y co o se aprecia del comprobante de percepciones y descuentos número 049603749-0 (f.

Aspecto que se reitera or no haber ido materia de concesión del amparo que se cumplimenta.

Por lo que hace al **pago de todos y cada uno de los conceptos por derecho de seguridad social, así como de la entrega al actor de las constancias de las aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajador del Estado, así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) p r todo el tiempo de la relación de trabajo**, resulta menester señalar q e en la ejecutoria de mérito se dejó intocada la determinación tomada or esta autoridad en la pasada resolución, por lo que en consecuencia se reitera la determinación tomada en su oportunidad.

Así pues y tal y como quedó previamente establecido, a relación laboral que unió a las partes, fue por el periodo del dieciséi de mayo de dos mil cuatro al dos de julio de dos mil doce. Ahora bie , el artículo 123, Apartado "B", fracción XIV de la Constitución Federal alude en lo que interesa:

"... Las personas que los desempeñen disfrutarán de los medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social..."

Por su parte, el artículo 43, fracción VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en la parte conducente dispone:

"Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a qu se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:

1250

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

e) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a las cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes."

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece en su artículo 74 bis, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 74 bis. - Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la administradora de su elección. La administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en las sociedades de inversión.

Asimismo, dichos trabajadores podrán solicitar, en su caso, el traspaso de sus cuentas individuales operadas por instituciones de crédito a la administradora de su elección.

(...):

Las cuentas individuales de los trabajadores a que se refiere este artículo estarán integradas por las siguientes subcuentas:

I. Subcuenta de ahorro para el retiro

11. Subcuenta del fondo de la vivienda

111. Subcuenta de aportaciones voluntarias.

Las subcuentas referidas en las fracciones 1 y 11 son las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que se registrarán por lo dispuesto en dicha ley. La subcuenta referida en la fracción 111 se registrará por lo dispuesto en la presente ley.

Las cuentas individuales de los trabajadores que operen por una administradora dejarán de ser operadas por instituciones de crédito y serán operadas en lo sucesivo por la administradora que elija el trabajador.

(...)."

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece en sus artículos 6, fracción IV, 54 y 76, en la parte que interesa lo siguiente

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente:

(...).

IV. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

(...)

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derecho habientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que le integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolo en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

(...)."

Del contenido de los preceptos legales señalados, podemos advertir que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos,



1251

para una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social, por lo que es una obligación de los titulares de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal el inscribir a sus trabajadores al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros, entre ellos ser incorporados al Sistema de Ahorro para el Retiro, aperturando una cuenta individual para la recaudación de sus aportaciones, en las que se incluye el fondo de pensiones del Instituto referido anteriormente.

Con el oficio de fecha cinco de junio de dos mil catorce (f. 492-493), en relación con el oficio número SG/AVD/JSCOSNAV/09422/2014 del tres de junio de dos mil catorce (f. 494), así como con la confirmación del aviso de alta del trabajador (f. 152) y con la confirmación del aviso de baja del trabajador (f. 153), se tiene que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le informo a este H. Tribunal Federal que el C.

con R.F.e. se encontraba cotizando para dicho instituto a partir del dieciséis de mayo de dos mil cuatro y que causó baja el dos de julio de dos mil doce.

Por su parte de los comprobantes de percepciones y descuentos con números de folio 049603749-0 (f. 155), 049562902-0 (f. 156), 049527234-0 (f. 157), 049489679-0 (f. 158), 049448815-0 (f. 159), 0494122616-0 (f. 160), 049371836-9 (f. 161), 049334889-9 (f. 162), 049298793-9 (f. 163), 049258714-9 (f. 164), 049219358-9 (f. 165), 049175627-9 (f. 166), 049048963-0 (f. 167), 048965740-0 (f. 168), 048902135-0 (f. 169), 048737249-3 (f. 170), 048694374-0 (f. 174), 048659318-7 (f. 172), 048620871-3 (f. 173), 048584138-3 (f. 174), 048535258-3 (f. 175), 048493727-0 (f. 176), 048444272-3 (f. 177), 048403681-3 (f. 178), 048368204-6 (f. 179), 049085297-4 (f. 180)m, 049637305-2 (f. 181), 048868174-5 (f. 182) y 049139996-3 (f. 183), se observa que al petionario le era descontadas diversas cantidades por conceptos de seguro de retiro, servicios sociales y culturales, seguro de invalidez y vida, seguro de salud trabajadores pensionados, seguro de retiro, cesantía y edad avanzada así como del seguro de salud trabajador y familia.

En ese orden de ideas, una vez administradas las pruebas antes mencionadas, podemos determinar que el titular del mandato durante todo el tiempo que duró vigente el nexo laboral que se le unió con el C. [Nombre], ingresó a [Nombre] y se le descontó los descuentos que por concepto de seguridad social le realizó al hoy [Nombre] al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir, al peticionario le eran descontado de su salario diversas cantidades por concepto de seguro de retiro, servicios sociales y culturales, seguro de invalidez y vida, seguro de salud trabajadores pensionados, seguro de retiro, cesantía y edad avanzada así como del seguro de salud trabajador y familia mismas que fueron enteradas al Instituto de Seguridad Social antes referido, ello por que pudiera disfrutar de las prestaciones de seguridad social a las que tenía derecho, razón por la que resulta incuestionable absolver a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria del pago de todos y cada uno de los conceptos que por derecho de seguridad social le correspondían al accionante.

Resulta necesario mencionar que del material probatorio que obra en autos no se puede apreciar prueba alguna que demuestre la entrega de las constancias que amparen el pago de las aportaciones efectuadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), razón por la cual, resulta procedente condenar a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria a entregar las constancias que amparen el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prestación reclamada en el numeral 18 del capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, fracción 1, 192 y 193 de la Ley de Amparo, 124 fracción 1, 124-B y 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo emitido en fecha once de diciembre de dos mil quince, en los términos que Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo DT.- 105/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

SEGUNDO.- EI C. _____, actor en el presente juicio, acreditó parcialmente la procedencia de su acción, mientras que los Titulares demandados de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y del **Servicio de Administración Tributaria**, justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En razón de lo anterior se **absuelve** a la titular de la **Secretaría** de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, de la declaración y reconocimiento de su calidad como trabajador al servicio del Estado, de la reinstalación jurídica y material en el puesto de trabajo del que fue separado, otorgamiento de una plaza equivalente a la ostentada, así como del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, salarios vencidos juntos con los incrementos y mejoras que tenga el salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y antigüedad que se hubieren generado durante la tramitación del presente juicio, pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales que invocaron los titulares demandados como sustento legal para el despido, así como la nulidad del "...oficio de despido y las defensas y excepciones que llegue poner la demandada...", la declaración de inconstitucionalidad, ilegal y nulo de pleno derecho del "Manual de Procedimientos del Subproceso 9.12.14 Relaciones Laborales", al igual que la "...declaración de nulidad de cualquier causal distinta a las establecidas en la Ley Laboral que invoque la demandada...", la "...nulidad de cualquier procedimiento vinculado o relacionado que de manera unilateral y sin previo conocimiento del suscrito llegue a formular... la demandada..." y la nulidad del oficio número 300-04-2012-0814 con fecha 25 de junio de 2012...", del pago de la indemnización de veinte días de salario por año de servicio prestado, el pago de la prima de antigüedad y del pago de todos y cada uno de los conceptos que por derecho de seguridad social en virtud de haber sido generados,

aguinaldo del año dos mil once, prima vacacional de años dos mil doce, prestaciones reclamadas en los **numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9)** del escrito de demanda. Todo lo anterior en términos de lo expuesto y fundado en los Considerandos XII y XIII del presente laudo.

CUARTO.- En contraste, se **condena** a la titular **de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria**, a pagar la cantidad de **\$12,104.61 (Doce mil ciento cuatro pesos, 61/100, M.N.)** por concepto de horas extra generadas del 31 de octubre de 2011 al 02 de julio de 2012, al reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha en que principió a prestar sus servicios hasta el 02 de julio de 2012, por concepto de aguinaldo del año 2012 la cantidad de **\$22,865.77 (veintidós mil ochocientos sesenta y cinco 77/100 M.N.)**, por concepto de vacaciones de los años dos mil doce la cantidad de **\$11,618.16 (Once mil seiscientos dieciocho pesos 16/100 M.N.)**, a entregar de las constancias que aparecen el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prestaciones reclamadas en los **numerales 4, 5, 6, 7, 8** del escrito de demanda. Lo anterior en términos de lo expuesto y fundado en el Considerando XIII.

QUINTO. -Comuníquese lo anterior al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, señalando que bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución, se ha dado cumplimiento en todos sus términos a lo ordenado por ese alto Tribunal en la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo **DT.- 105/2016**, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

"Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003, dése vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva a oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyeron y firmaron **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** en Pleno celebrado con esta fecha, los CC. Magistrados que integran la Quinta

TFCA

TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



EXP. NUMERO: 7564/12
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

QUINTA SALA
DT.- 105/2016

111

1253

Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en presencia del Secretario General Auxiliar de la Sala quien da fe de lo actuado.- Doy fe.

UT 706 A
707 SAT
708 SAT / 16

1

23